

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 26 de agosto de 2013

## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12566

501815

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### CULTURA

**R.M. N° 244-2013-MC.-** Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **501816**

##### DEFENSA

**R.D. N° 0737-2013-MGP/DCG.-** Aprueban línea de alta marea que comprende al área de playa del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima **501816**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**RR.MM. N°s. 237 y 238-2013-EF/43.-** Autorizan viajes de profesional y consultor a México y EE.UU., en comisión de servicios **501817**

##### PRODUCE

**D.S. N° 006-2013-PRODUCE.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes y el T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas **501818**

**R.M. N° 264-2013-PRODUCE.-** Crean Comisión Técnica de Trabajo encargada de realizar el análisis y la recopilación de información científica y tecnológica acerca del recurso camaróncito rojo **501824**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.VM. N° 387-2013-MTC/03.-** Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF en la localidad de Huarmaca, departamento de Piura **501825**

**RR.VMs. N°s. 388 y 389-2013-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en localidades de los departamentos de Cajamarca y Loreto **501827**

**R.VM. N° 396-2013-MTC/03.-** Renuevan autorización otorgada a persona natural mediante R.VM. N° 659-2002-MTC/03 **501830**

##### ORGANOS AUTONOMOS

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 739-2013-JNE.-** Disponen inscripción de Vísmar Comunicaciones E.I.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras. **501831**

**Res. N° 752-2013-JNE.-** Confirman Acuerdo de Concejo N° 055-2012-MDSR, que rechazó solicitud de suspensión de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima **501832**

**Res. N° 777-2013-JNE.-** Revocan Acuerdo que declaró infundado recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 034-2013-MDCGAL, que declaró la suspensión del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y reformándolo, declaran improcedente pedido de suspensión y sin efecto legal la sanción impuesta **501833**

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 5072-2013.-** Aprueban Reglamento de Medición del Riesgo de Concentración en las Empresas de Seguros **501835**

**Circular N° AFOCAT-8-2013.-** Establecen disposiciones relacionadas con requerimientos de caja básica que deben cumplir las AFOCAT **501838**

##### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

**Ordenanza N° 289-2013-MDI.-** Aprueban Ordenanza que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados en el Distrito de Independencia **501839**

##### PROVINCIAS

##### MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

**R.A. N° 217.-** Modifican Artículo 1° de la R.A. N° 024, sobre designación de funcionario responsable de entregar información solicitada por el administrado **501849**

**R.A. N° 140.-** Designan responsable de la elaboración, actualización y adecuación del portal de transparencia **501849**

##### SEPARATA ESPECIAL

##### ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

**Res. N° 051-2013-CD-OSITRAN.-** Declaran infundado Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Concesionaria Vial del Sol S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN **501792**

## PODER EJECUTIVO

## CULTURA

**Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 244-2013-MC**

Lima, 23 de agosto de 2013

## CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 215-2013-MC, se encargó al señor Yamil Genaro Arenas Defilippi el puesto de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

Que, se estima por conveniente dar por concluida la referida encargatura y designar a quien asumirá el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluida la encargatura del señor Yamil Genaro Arenas Defilippi en el puesto de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar al señor Mauricio Rafael Ruiz de Castilla Miyasaki en el cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

979458-1

## DEFENSA

**Aprueban línea de alta marea que comprende al área de playa del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima****RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 0737-2013-MGP/DCG**

Callao, 22 de agosto del 2013

Visto, el Oficio H.1000-1704 de fecha 24 de julio del 2012, del Director de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto el Director de Hidrografía y Navegación preciso a esta Autoridad Marítima la Línea de Alta Marea - LAM aplicable al área de playa del distrito de San Miguel, en la provincia y departamento de Lima;

Que, para determinar la Línea de Alta Marea - LAM aplicable al área de playa del distrito de San Miguel, la Dirección de Hidrografía y Navegación durante el año 2001, realizó los correspondientes estudios de determinación de la Línea de Alta Marea, los cuales fueron efectuados en conformidad al artículo 4.1 del Capítulo IV de las Normas Técnicas Hidrográfica HIDRONAV-5130, "Instrucciones técnicas para la determinación del límite de la franja no menor de CINCUENTA (50) metros de ancho paralela a la LAM";

Que, las normas técnicas precisadas en el párrafo anterior, indican que una vez determinada la Línea de Alta Marea y el límite de la franja paralela no menor de CINCUENTA (50) metros, esa tendrá carácter definitivo, aunque la geomorfología del lugar sufra variaciones con el transcurso del tiempo, debido a los cambios estacionales regulares que producen la sedimentación y erosión cíclica anual de las playas, así como por los efectos ocasionados por fenómenos naturales y/o por actividades antrópicas;

Que, en el artículo 4.2 de las Normas Técnicas precisadas en el párrafo precedente, se establece que la Dirección de Hidrografía y Navegación es el Ente Técnico y de servicio oficial del Estado que definirá, previo proceso de evaluación, el establecimiento de la Línea de Alta Marea y el límite de la franja paralela no menor de CINCUENTA (50) metros, para lo cual se pronunciará técnica y definitivamente al respecto;

Que, el pronunciamiento técnico y definitivo que efectúe la Dirección de Hidrografía y Navegación sobre la determinación de la Línea de Alta Marea y el límite de la franja paralela no menor de CINCUENTA (50) metros será luego del proceso de evaluación correspondiente que se efectúe sobre los documentos, planos e informes técnicos que presente el promotor de un proyecto que presumiblemente se encuentre en la jurisdicción de la Autoridad Marítima, correspondiéndole a esta última comunicar el pronunciamiento técnico y definitivo al que se llegue luego del proceso de evaluación, o incluso por propia iniciativa y acción del referido Ente Técnico;

Que, los aspectos precisados en los párrafos precedentes son concordantes con las competencias que se asigna a la Autoridad Marítima en los incisos (1) y (2) del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que establece el ámbito de aplicación de la citada norma, en el cual se encuentran el medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables;

Que, en los artículos B-010119 y B-010120 del reglamento de la Ley Nº 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres actualmente vigente conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, los terrenos ganados al mar, ríos y lagos por causas naturales o por obras artificiales están sujetos a la jurisdicción de la Autoridad Marítima, y asimismo está prohibido efectuar trabajos de relleno en el mar, ríos o lagos navegables para ganar terreno, sin la respectiva autorización;

Que, en adición a eso en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26856, Ley que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido, se establece que la determinación de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, estará a cargo de la Autoridad Marítima;

Que, por lo anteriormente señalado y luego del proceso de evaluación técnica seguido por el Ente Técnico se ha obtenido la determinación de la línea de alta marea aplicable al área de playa del distrito de San Miguel, en la provincia y departamento de Lima la misma que no será utilizada como medio de referencia jurisdiccional o territorial por promotores de proyectos que pretendan desarrollarse en áreas contiguas, así como también deberá precisarse que esta aprobación de la línea de más alta marea, será inalterable a pesar de las variaciones morfológicas generadas por acción de la naturaleza o antrópicas;

Que, en tal sentido, y como respuesta al Oficio Nº 131-2012-SGEOP/GDU/MDSM de fecha 7 de mayo del

2012, del Sub-Gerente de Estudios y Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, a través del cual se solicitaba la aprobación del estudio de determinación de la línea de alta marea correspondiente al tramo comprendido entre los distritos de San Miguel y Magdalena, mediante Oficio H.1000-1704 de fecha 24 de julio del 2012, el Director de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, hizo de conocimiento que para esa área ya se encuentra definida la línea de alta marea desde el año 2001, conforme a los trabajos técnicos que en aplicación a las normas anteriormente referidas ha efectuado el citado Ente Técnico, siendo este hecho comunicado a la Municipalidad Distrital de San Miguel mediante Oficio V.200-0523 de fecha 7 de agosto 2012, por el Director del Medio Ambiente de esta Dirección General;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar la línea de alta marea que comprende al área de playa del distrito de San Miguel, en la provincia y departamento de Lima de conformidad al Plano de Determinación de la Línea de Alta Marea efectuado por la Dirección de Hidrografía y Navegación.

**Artículo 2º.-** Remitir a la Municipalidad Distrital de San Miguel, y a la Autoridad del Proyecto de la Costa Verde la presente Resolución Directoral y el Plano de Determinación de la Línea de Alta Marea que comprende al área de playa del distrito de San Miguel, en la provincia y departamento de Lima.

**Artículo 3º.-** Publicar en el Portal Electrónico de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas <http://www.dicapi.mil.pe> la presente Resolución Directoral, en la misma fecha de su publicación oficial.

Regístrate y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P)

EDMUNDO DEVILLE DEL CAMPO  
Director General de Capitanías y Guardacostas

979165-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Autorizan viajes de profesional y consultor a México y EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 237-2013-EF/43**

Lima, 22 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Facsímil Circular Nº 051-2013-MINCETUR/VMCE de fecha 07 de agosto de 2013, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, informa que se llevará a cabo la Ronda Intersesional de Negociaciones del Grupo de Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo de Asociación Transpacífico – TPP, del 02 al 05 de setiembre de 2013, en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, solicitando acreditar a los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que participarán en la referida reunión;

Que, el objetivo principal del Acuerdo de Asociación Transpacífico – TPP, es el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre los países de Perú, Australia, Brunei, Canadá, Chile, Estados Unidos, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam;

Que, en la Ronda Intersesional de Negociaciones se buscará seguir avanzando en la discusión de los textos consolidados a partir del progreso alcanzado en la XVIII Ronda de Negociación Acuerdo de Asociación Transpacífico, realizada en la ciudad de Kota Kinabalu, Federación de Malasia; asimismo, teniendo en cuenta

el ingreso de Japón y el avanzado estado de las negociaciones del Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio, las partes buscarán ahondar en sus ofertas de compromisos, particularmente en los aspectos sensibles para sus respectivas políticas comerciales y de inversiones;

Que, en ese sentido, se ha estimado conveniente que la señorita Pierina Carolina Agurto Salazar, profesional de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, participe en la citada Ronda Intersesional de Negociaciones;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 dispone que los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú se autorizan mediante Resolución del Titular de la entidad;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como la Resolución Ministerial N° 662-2012-EF/43, que aprueba la Directiva N° 003-2012-EF/43.01 – Directiva para la Tramitación de Autorizaciones de Viajes por Comisión de Servicios al Exterior e Interior del País;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios de la señorita Pierina Carolina Agurto Salazar, profesional de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 01 al 06 de setiembre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	: US \$	1 413.01
Viáticos (4 + 1 días)	: US \$	2 200,00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada profesional deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4º.-** La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la profesional cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

979013-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 238-2013-EF/43**

Lima, 22 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Facsímil Circular Nº 051-2013-MINCETUR/VMCE de fecha 07 de agosto de 2013,

el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, informa que se llevará a cabo la Ronda Intersesional de Negociaciones del Grupo de Asuntos Legales e Institucionales del Acuerdo de Asociación Transpacífico – TPP, del 09 al 13 de setiembre de 2013, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, solicitando acreditar a los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que participarán en la referida reunión;

Que, el objetivo principal del Acuerdo de Asociación Transpacífico – TPP, es el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre los países de Perú, Australia, Brunei, Canadá, Chile, Estados Unidos, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam;

Que, en la Ronda Intersesional de Negociaciones se buscará seguir avanzando en la discusión de los textos consolidados a partir del progreso alcanzado en la XVIII Ronda de Negociación del Acuerdo de Asociación Transpacífico, realizada en la ciudad de Kota Kinabalu, Federación de Malasia; asimismo, teniendo en cuenta el avanzado estado y el ingreso de Japón a las negociaciones del Capítulo de Asuntos Legales e Institucionales, las partes buscarán ahondar en sus ofertas de compromisos, particularmente en los aspectos sensibles para sus respectivas políticas comerciales y de inversiones;

Que, en ese sentido, se ha estimado conveniente que el señor Roberto Ricardo De Urioste Samanamud, consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, participe en la citada Ronda Intersesional de Negociaciones;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 dispone que los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú se autorizan mediante Resolución del Titular de la entidad;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como la Resolución Ministerial N° 662-2012-EF/43, que aprueba la Directiva N° 003-2012-EF/43.01 – Directiva para la Tramitación de Autorizaciones de Viajes por Comisión de Servicios al Exterior e Interior del País;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Roberto Ricardo De Urioste Samanamud, consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 08 al 14 de setiembre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	:	US \$ 1 409,70
Viáticos (5 + 1 días)	:	US \$ 2 640,00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado consultor deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4º.-** La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de

cualquier clase o denominación a favor del consultor cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

979013-2

## PRODUCE

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes y el T.U.O. del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas

DECRETO SUPREMO  
Nº 006-2013-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 66 y 67 establece que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación; y el Estado promueve su uso sostenible;

Que, la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 en su artículo 9, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, con el objetivo de establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en dicho ámbito marítimo;

Que, el citado Reglamento de Ordenamiento Pesquero, en los literales a) y d) del numeral 4.6 de su artículo 4º y el numeral 5.5 de su artículo 5, establece que las embarcaciones pesqueras artesanales con redes de cerco y las embarcaciones de menor escala que emplean redes de arrastre de fondo y de media agua sólo podrán efectuar actividades extractivas fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa, debiendo mantener operativos los equipos conformantes del sistema de seguimiento satelital - SISESAT autorizados por el Ministerio de la Producción; y que las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por su modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual;

Que, asimismo, el acotado Reglamento en su Cuarta Disposición Transitoria y Final, dispone que los armadores de las embarcaciones pesqueras con redes de arrastre de fondo y de media agua que cuenten con permiso de pesca artesanal vigente y se encuentren inscritas en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación, para solicitar a la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, el permiso de pesca para operar su embarcación en la condición de menor escala para el acceso de los mismos recursos consignados en el permiso de pesca otorgado por la Dirección Regional en la condición de artesanal y utilizando las mismas redes;

Que, de otro lado, la Séptima Disposición Transitoria y Final del referido Reglamento de Ordenamiento Pesquero, establece que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de su publicación, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes establecerá el cronograma para la instalación del SISESAT a las embarcaciones pesqueras artesanales con redes de cerco y embarcaciones de menor escala con redes de cerco y arrastre de fondo y media agua, que cumplan con lo dispuesto en dicho Reglamento; acciones que se efectuarán en coordinación con la ex Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (actualmente, Dirección General de Supervisión y Fiscalización);

Que, el 6 de marzo de 2012 venció el plazo previsto en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, sin que la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción (actualmente, Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo), recibiera solicitudes de los administrados, para la obtención de los permisos de pesca de menor escala;

Que, por Oficio N° 190-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PR, el Presidente Regional de Tumbes, solicita prorrogar la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, con la finalidad de superar la problemática de las Organizaciones de Armadores de Cercos y Arrastre de Tumbes y crear las condiciones favorables para la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT;

Que, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes en el Oficio N° 724-2012/GOB.REG.TUMBES-DRPT-DR, refiere que en reunión de trabajo con representantes de los pescadores de cortina, línea y arrastre, entre otros, los pescadores de arrastre acordaron instalar de manera inmediata los equipos del sistema de seguimiento satelital SISESAT;

Que, asimismo, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, por Resolución

Directoral N° 058-2011/GOB.REG.TUMBES-DRPT-DR, actualiza y publica el listado de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, implementadas con redes de cerco y arrastre de fondo y media agua, inscritas en la citada Dirección Regional, las mismas que deberán adecuarse a las disposiciones previstas en el mencionado Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE;

Que, siendo necesario que los titulares de permisos de pesca sobre embarcaciones que emplean redes de arrastre de fondo y de media agua inscritos actualmente en el Registro de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, se adecúen a las disposiciones previstas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, se requiere otorgar un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada norma referidas principalmente a la obtención del permiso de pesca de menor escala y la instalación de los equipos del sistema de seguimiento satelital - SISESAT en dichas embarcaciones, entre otras disposiciones;

Que, asimismo, corresponde señalar el ámbito de competencia al que se encuentran sujetas las embarcaciones pesqueras que utilizan redes de cerco en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, con el fin de garantizar una mejor eficiencia en las actividades de supervisión y control;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- Modificación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE**

Modifíquese el numeral 3.6 del artículo 3; el numeral 4.5, y los literales a) al d), f), e i) al j) del numeral 4.6 del artículo 4; los numerales 5.2 al 5.6 y 5.8 del artículo 5;

**11 Y 12  
DE SETIEMBRE**

# **III FORUM IFRS**

## **RETOS Y AVANCES EN SU APLICACIÓN**

La Facultad de Ciencias Contables de la Pontificia Universidad Católica del Perú organiza el **II Fórum IFRS: retos y avances en su aplicación**, con el objetivo de generar un espacio de debate y difusión que contribuya con la actualización de los profesionales involucrados en la preparación y presentación de la información financiera.

El evento estará a cargo de destacados expositores de Argentina, Chile, Ecuador, España y Perú, los cuales cuentan con amplia experiencia en la aplicación de IFRS.

Informes e Inscripciones  
Oficina de Eventos y Viajes  
Av. Universitaria 1801, San Miguel  
Teléfono: 626 2000 - anexos: 3262 y 3275  
eventos@pucp.edu.pe

Auspician:



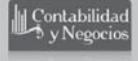
**IPIDET**

INSTITUTO PERUANO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO



**ecb** Estudio Caballero Bustamante

**INTELIGO SAB**



**FACULTAD DE  
CIENCIAS  
CONTABLES**



**PUCP**

los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 y los numerales 7.2 al 7.7 del artículo 7 y la Quinta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, con el siguiente texto:

**"Artículo 3º.- De la Investigación Pesquera y capacitación**

(...)

3.6 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco y arrastre de fondo y media agua, cuando el IMARPE lo requiera, deberán admitir a bordo a un (1) Técnico Científico de Investigación (TCI) y otorgarle las facilidades del caso, con la finalidad de realizar actividades de investigación biológico-pesquera durante el período en que se encuentre embarcado; asimismo deberán admitir a bordo a los inspectores del Programa de Inspectores a bordo de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción cuando sean requeridos.

**Artículo 4º.- De la conservación de los recursos y preservación del medio ambiente**

(...)

4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;

b) Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinal, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.

c) Las embarcaciones deberán estar implementadas con sistemas o medios de preservación a bordo que garanticen la óptima calidad y conservación del producto capturado.

d) Las embarcaciones que realizan estas actividades extractivas califican como artesanales y estarán bajo las competencias y supervisión de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes.

e) Excepcionalmente, también podrán realizar actividades extractivas dentro de esta área de reserva, los titulares de embarcaciones que cuenten con permisos de pesca para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos conforme a lo dispuesto por los respectivos Reglamentos de Ordenamiento Pesquero de dichos recursos y sujetándose a las competencias previstas en dichos Reglamentos.

4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

a) Realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca vigentes para consumo humano directo emitidos por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción;

b) Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción.

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de

transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

d) Las embarcaciones cerqueras deberán contar obligatoriamente con redes de cerco de longitud de malla no menor de 38 mm (1 1/2 pulgadas), longitud que será verificada, cuando las embarcaciones se encuentren en puerto o navegando o realizando operaciones de pesca. La verificación será efectuada por los inspectores del Ministerio de la Producción.

(...)

f) Las embarcaciones de arrastre de fondo y media agua, deberán contar con redes de arrastre con longitud mínima de malla, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, sus modificatorias y ampliatorias, longitud que será verificada, cuando las embarcaciones se encuentren en puerto o navegando o realizando operaciones de pesca. Dicha verificación será efectuada por los inspectores del Ministerio de la Producción.

(...)

i) Los armadores de las embarcaciones que han realizado actividades extractivas, luego de haber arribado a puerto, están obligados a presentar ante los inspectores del Ministerio de la Producción, una declaración jurada de los volúmenes y especies capturadas. Sin perjuicio de ello, los armadores deberán remitir en forma trimestral una declaración jurada al Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, en la cual se consigne los volúmenes de desembarque de recursos hidrobiológicos reservados para el consumo humano directo; y,

j) Excepcionalmente también pueden realizar actividad extractiva en esta área, los titulares de permisos de pesca para embarcaciones artesanales para consumo humano directo, que se encuentren inscritas en la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes, así como los titulares de embarcaciones que cuenten con permisos de pesca para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos conforme a lo dispuesto por los respectivos Reglamentos de Ordenamiento Pesquero de dichos recursos y sujetándose a las competencias previstas en dichos Reglamentos.

**Artículo 5º. - De las normas de acceso a los recursos**

(...)

5.2 Para dedicarse a la actividad extractiva los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales equipadas con redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinal, trampas, nasas, línea y arpón deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo. Asimismo, las personas dedicadas al buceo y a la recolección, deben contar con permiso de pesca vigente. Las embarcaciones artesanales deberán estar inscritas en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes.

5.3 Para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo.

5.4 Las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, que entren a operar en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes procedentes de otros puertos con zarpe de travesía, deberán necesariamente arribar a puerto sin pesca, sujetándose a la normativa pertinente. En el caso que dichas embarcaciones requieran realizar operaciones de pesca, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

5.5 Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.

5.6. En tanto no se disponga de información científica suficiente que respalde la seguridad de una recuperación de los recursos en actual explotación, o de la existencia de otros recursos posibles de explotar y no se dicte el dispositivo legal respectivo, en aplicación del principio

precautorio no se otorgarán permisos de pesca para operar nuevas embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua.  
(...)

5.8 La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes deberá informar a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, sobre los permisos de pesca artesanales que otorga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.  
(...)

#### Artículo 6º.- Del seguimiento, control y vigilancia

6.1 La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, efectuarán el control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal

pesquero vigente y en el presente Reglamento, de acuerdo a sus competencias. El Ministerio de la Producción realiza la supervisión de las actividades extractivas realizadas por las embarcaciones pesqueras de menor escala, con el apoyo de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes.

Asimismo, el control será realizado, en el marco de sus respectivas competencias, por el Comité Regional de Vigilancia de Pesca Artesanal de Tumbes

(COREVIPA) con el apoyo de la Autoridad Marítima, municipalidades provinciales y distritales, así como del Ministerio Público.

6.2 El Ministerio de la Producción inspeccionará anualmente las artes, aparejos de pesca y operatividad de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, que tengan instalados y operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.  
(...)

## Escuela Nacional de Control

### PROGRAMACIÓN ACADÉMICA LIMA SETIEMBRE 2013

#### CONTROL GUBERNAMENTAL

##### GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

7 y 21 de setiembre  
Sábados de 08:00 a 12:45 y de 13:45 a 18:30

##### REDACCIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 09 al 20 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

##### AUDITORÍA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Del 09 al 20 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

##### AUDITORÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Del 10 al 26 de setiembre  
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

##### NORMAS DE CONTROL INTERNO

Del 10 al 26 de setiembre  
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

##### COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS Y EVALUACIÓN DE COMENTARIOS Y ACLARACIONES

Del 10 de setiembre al 01 de octubre  
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

##### EVIDENCIAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Del 10 al 26 de setiembre  
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

##### EVALUACIÓN DE RIESGOS DE AUDITORÍA

Del 16 al 27 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

##### AUDITORÍA A LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

Del 16 al 27 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

##### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Del 18 al 30 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

##### AUDITORÍA A LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL ESTADO

21 y 22 de setiembre  
Sábado y Domingo, de 08:00 a 12:45 y de 13:45 a 18:30

##### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

21 y 28 de setiembre  
Sábados de 08:00 a 12:45 y de 13:45 a 18:30

**Las inscripciones se cerraran indefectiblemente 03 días hábiles antes del inicio del curso.**

**INFORMES E INSCRIPCIONES**  
Av. Arequipa 1649 - Lince, Telf.: 200-8430 anexo 5512  
Fax: 200-8430 anexo 5502  
encinscripciones@contraloria.gob.pe

#### GESTIÓN PÚBLICA

##### CONTRATACIONES DEL ESTADO

7 y 8 de setiembre  
Sábado y Domingo, de 08:00 a 12:45 y de 13:45 a 18:30

##### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: LEY 27444

Del 09 al 20 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

##### CONTRATACIONES DEL ESTADO

Del 09 al 20 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:45

##### SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIAF

Del 06 al 13 de setiembre  
Lunes a viernes de 18:15 a 22:00

##### PREBUPUESTO PÚBLICO

Del 10 al 26 de setiembre  
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

##### ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES

Del 10 al 26 de setiembre  
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

##### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: LEY 27444

Del 10 al 21 de setiembre  
Martes, jueves de 14:00 a 17:15 y sábados de 09:00 a 12:15

##### CONTRATACIONES DEL ESTADO

Del 16 al 27 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 08:00 a 11:15

##### PREBUPUESTO PÚBLICO

Del 16 al 27 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 14:00 a 17:15

##### SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO PARA AUDITORES

Del 23 al 27 de setiembre  
Lunes a viernes de 18:30 a 22:15

#### DESARROLLO DE COMPETENCIAS

##### COMUNICACIÓN ASERTIVA Y TÉCNICAS DE PERSUASIÓN

Del 10 al 26 de setiembre  
Martes y jueves de 18:30 a 21:45

##### ORTOGRAFÍA PRÁCTICA, REDACCIÓN EFICAZ Y ORTOTIPOGRAFÍA ACORDE CON LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Del 16 al 27 de setiembre  
Lunes, miércoles y viernes de 08:00 a 11:15

**Pagos por Matrícula: A nombre de la Contraloría General de la República en el Banco de la Nación  
Cta. Cte 00-000-282758**

**Cuenta Interbancaria 018-000-000000282758-02**

**Entrega de Certificados: En la ENC de lunes a viernes de 8.30 a 5.30 pm**

**Artículo 7º.- De las infracciones y sanciones**

(...)

7.2 A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.

7.3 Asimismo, las infracciones por incumplimiento de las disposiciones referidas al SISESAT serán pasibles de las sanciones administrativas contempladas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.

7.4 La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes o la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, según corresponda informará a la Autoridad Marítima, sobre las embarcaciones que se encuentren impedidas de realizar actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes sea por suspensión o cancelación del permiso de pesca de la embarcación.

7.5 La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes o la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, publicarán en su portal institucional, según corresponda, la relación actualizada de las embarcaciones pesqueras que se encuentran impedidas de realizar operaciones de pesca en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, la misma que deberá ser actualizada semanalmente.

7.6 La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, conforme al literal a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), es el órgano competente para conocer en su respectivo ámbito geográfico, los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales.

7.7 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que realicen actividad extractiva que no cumplan con identificar sus naves, serán sancionadas de acuerdo a las normas del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan. El Ministerio de la Producción es el órgano competente para conocer todos los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras de menor escala.

(...)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

Quinta.- La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes revisará el listado de embarcaciones inscritas para verificar la vigencia de los permisos de pesca, la operatividad, las artes y aparejos de pesca. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento la citada Dirección Regional no registrará a ninguna embarcación pesquera artesanal hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, informe sobre la recuperación de los recursos hidrobiológicos que habitan en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes y se dicte el dispositivo legal correspondiente.

La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, excepcionalmente sólo registrará a nuevas embarcaciones artesanales que ingresen en sustitución de embarcaciones incluidas en su registro antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, que sufran siniestro con pérdida total y que obtengan el permiso de pesca, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-

2001-PE, sus modificatorias, ampliatorias y normas complementarias, la Ley N° 26867, los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero, los Decretos Supremos N° 020-2006-PRODUCE, 018-2008-PRODUCE, 018-2010-PRODUCE y demás normativa pesquera vigente.»

**Artículo 2º.- Régimen aplicable a las embarcaciones que emplean redes de cerco, arrastre de fondo y media agua inscritas en el Registro del Gobierno Regional de Tumbes**

2.1 Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones que empleen redes de cerco y de arrastre de fondo y de media agua que desarrollan actividades extractivas en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que forman parte del listado anexo a la Resolución Directoral N° 058-2011/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR publicado el 20 de setiembre de 2011, deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT instalado y operativo. Esta obligación será supervisada por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción. Vencido este plazo, se producirá la cancelación de la inscripción de la embarcación en el Registro de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes; quedando dichas embarcaciones automáticamente inhabilitadas a realizar actividades extractivas en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. Asimismo, quedarán inhabilitadas para obtener su permiso de Menor Escala por parte del Ministerio de la Producción para realizar actividades extractivas en dicho ámbito.

2.2 Otorguese a los titulares de permisos de pesca de embarcaciones que emplean redes de cerco y de arrastre de fondo y de media agua inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes y que forman parte del listado anexo a la Resolución Directoral N° 058-2011/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que soliciten a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, el permiso de pesca de menor escala, para el acceso de los mismos recursos consignados en el permiso de pesca otorgado por la Dirección Regional en la condición de artesanal y utilizando las mismas redes.

2.3 Vencido el plazo previsto en el numeral precedente, sin que se hubiera presentado la respectiva solicitud al órgano competente del Ministerio de la Producción, se producirá la cancelación de la inscripción de la embarcación en el Registro de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes; quedando dichas embarcaciones automáticamente inhabilitadas a realizar actividades extractivas en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.

2.4 A efectos de una mejor supervisión sobre las embarcaciones que emplean redes de cerco, de arrastre de fondo y de media agua habilitadas a realizar actividades extractivas en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, informará al vencimiento de los plazos previstos en los numerales 2.1 y 2.2, a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI del Ministerio de Defensa, acerca del cumplimiento de dichas obligaciones.

2.5 Una vez obtenido el permiso de pesca de menor escala, los titulares de estas embarcaciones deberán comunicar su nueva condición a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes y operar sus embarcaciones de menor escala, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, sus modificatorias y demás normativa pesquera vigente.

**Artículo 3º.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso de menor escala**

3.1 La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio

de la Producción otorgará el permiso de pesca de menor escala a aquellas embarcaciones que:

(i) formen parte del listado anexo a la Resolución Directoral N° 058-2011/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR publicada el 20 de setiembre de 2011;

(ii) presenten su solicitud dentro del plazo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente norma;

(iii) cuenten con el SISESAT operativo y emitiendo señales de posicionamiento;

(iv) no tengan deudas pendientes de pago a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes por haber incurrido en infracciones; y,

(v) presenten la información requerida en el Procedimiento N° 3 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE.

3.2 Para estos efectos, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes remitirá a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el listado de las embarcaciones que emplean redes de cerco y de arrastre de fondo y de media agua incluidas en el listado anexo a la Resolución Directoral N° 058-2011/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, que mantuvieran deudas pendientes de pago por haber incurrido en infracciones. Vencido este plazo, sin que la citada Dirección Regional cumpla con alcanzar la información solicitada, se entenderá bajo su responsabilidad, que las personas naturales y/o jurídicas incluidas en el acotado listado, no les adeudan suma alguna por este concepto.

#### **Artículo 4º.- Aplicación del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE**

En todo lo no previsto en los artículos 2 y 3 de la presente norma, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y demás normatividad pesquera vigente.

#### **Artículo 5º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará un estudio para determinar el impacto de la pesca de arrastre de fondo en el ecosistema marino. Dicho estudio deberá realizarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

**Segunda.-** Durante el plazo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente norma, y en tanto no estén instalados y operativos los equipos del SISESAT, sólo podrán zarpar aquellas embarcaciones que utilicen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, que cuenten con un inspector a bordo designado por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, o por un inspector de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes cuando así lo solicite el Ministerio de la Producción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.

El titular del permiso o el armador de la embarcación prestará a los inspectores a bordo, similares facilidades de acondicionamiento y alimentación que las prestadas a la tripulación, durante la faena de pesca.

**Tercera.-** Facúltese al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo.

**Cuarta.-** Las embarcaciones que en virtud de lo dispuesto por la presente norma, se encuentren impedidas de realizar actividades pesqueras extractivas en el ámbito

marítimo adyacente al departamento de Tumbes y no obstante ello, se les encuentre realizando tal actividad, serán sancionadas conforme al ordenamiento vigente y la Autoridad Marítima deberá disponer las acciones que correspondan conforme a sus competencias para que tal situación cese en el acto.

**Quinta.-** Conforme lo dispone el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la realización de actividades extractivas sin el permiso de pesca correspondiente, acarrea la imposición de sanción de multa y decomiso, sin perjuicio de las medidas cautelares, correctivas o precautorias que para tal efecto se puedan dictar.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.-** Modifíquese el sub código 2.4 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, con el texto siguiente:

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
				Tipo	Sanción
2	Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.	2.4 Realizar actividades pesqueras de menor escala dentro de las 5 millas marinas de costa frente al litoral del departamento de Tumbes.	Suspensión por veinte (20) días efectivos de pesca	Grave	Decomiso
				Multa	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT  Tratándose de embarcaciones que no registraron descargas, la multa se aplicará de acuerdo a lo siguiente: 10 x (Capacidad de bodega en metros cúbicos) x (factor del recurso), en UIT.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguense el literal e) del numeral 4.6 del artículo 4, los numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6 y la Cuarta, Sexta, Séptima y Octava Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; el sub código 2.5 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuáticas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 123-2012-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

## Crean Comisión Técnica de Trabajo encargada de realizar el análisis y la recopilación de información científica y tecnológica acerca del recurso camaróncito rojo

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 264-2013-PRODUCE

Lima, 23 de agosto de 2013

VISTOS: el Oficio N° PCD-100-367-2013-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Memorando N° 1152-2013-PRODUCE/DGP de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 105-2013-PRODUCE/OGAJ-cquispeq de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 y 67 establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación; asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento y promueve su uso sostenible;

Que, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, asimismo, la citada Ley General de Pesca, en su artículo 13, señala que la investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 16, prevé en relación a los recursos hidrobiológicos inexplorados, que el Ministerio de la Producción fomentará su investigación mediante la realización de pescas exploratorias y experimentales, así como podrá establecer regímenes de acceso a la extracción de estos recursos, basados en modalidades distintas a las previstas en su Artículo 11, que considere convenientes para promover su aprovechamiento;

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE mediante el Oficio N° PCD-100-367-2013/IMP alcanza el Informe “Biología, Ecología y aprovechamiento sostenible del Camaróncito Rojo (Pleuroncodes monodon) en el Perú”, en el que refiere que se carece de información suficiente sobre capturas, incidencia, presencia del recurso en otras pesquerías y estudios de selectividad para determinar el tamaño de malla a ser utilizado en las redes o artes de pesca; por lo que recomienda la conformación de una Comisión Sectorial que en un plazo determinado, formule una propuesta de Régimen de Acceso para la actividad extractiva del citado recurso, el que tendrá como objetivo generar mayor información sobre aspectos de abundancia, ciclo reproductivo, estacionalidad, distribución, disponibilidad a la pesquería, esfuerzo pesquero, eficiencia del arte de pesca, entre otros;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, señala que resulta viable la creación de un órgano colegiado con carácter técnico que siente las bases científicas sobre la investigación del Camaróncito Rojo (Pleuroncodes monodon);

Que, en consecuencia, resulta pertinente conformar una Comisión Técnica de Trabajo, de naturaleza temporal, encargada de realizar el análisis y recopilación de información sobre la abundancia, ciclo reproductivo, estacionalidad, distribución, disponibilidad a la pesquería, esfuerzo pesquero, eficiencia del arte de pesca y el desarrollo de productos derivados del recurso camaróncito rojo (Pleuroncodes monodon), que permita al Ministerio

de la Producción la adopción de medidas sobre el citado recurso;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de los Directores Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y,

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1º.- Creación de Comisión Sectorial

Crear la Comisión Técnica de Trabajo (CTT), dependiente del Ministerio de la Producción, encargada de realizar el análisis y la recopilación de información científica y tecnológica acerca del recurso camaróncito rojo (Pleuroncodes monodon), la que estará integrada de la siguiente manera:

- Un representante de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, quien la presidirá.
- Un representante de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo.
- Un representante de la Dirección General de Investigaciones en Recursos Demersales y Litorales del Instituto del Mar del Perú, quien actuará como Secretario Técnico.
- Un representante de la Dirección General de Investigaciones en Hidroacústica, Sensoramiento Remoto y Artes de Pesca del Instituto del Mar del Perú.
- Un representante de la Dirección General de Desarrollo y Procesamiento Tecnológico del Instituto Tecnológico de la Producción.
- Un representante de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo del Instituto Tecnológico de la Producción.

##### Artículo 2º.- Objeto de la Comisión

La Comisión Técnica de Trabajo tiene por objeto realizar el análisis y la recopilación de información científica y tecnológica acerca del recurso camaróncito rojo (Pleuroncodes monodon), para lo cual presentará informes técnicos mensuales y un informe final, ante el Despacho Viceministerial de Pesquería.

##### Artículo 3º.- Funciones de la Comisión

La Comisión Técnica de Trabajo tiene la función de investigar, compilar y analizar la información tecnológica y científica disponible sobre aspectos de abundancia, ciclo reproductivo, estacionalidad, distribución, esfuerzo pesquero, artes de pesca eficientes y desarrollo de productos derivados del recurso camaróncito rojo (Pleuroncodes monodon); entre otros aspectos.

Para tal efecto, podrá consultar con instituciones científicas y tecnológicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, aspectos relacionados a los temas de investigación sobre el recurso camaróncito rojo (Pleuroncodes monodon).

##### Artículo 4º.- Duración

La Comisión Técnica de Trabajo, de naturaleza temporal, tendrá un periodo de vigencia de ciento veinte (120) días calendarios, contados desde su instalación.

##### Artículo 5º.- Miembros de la Comisión

Las dependencias a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, comunicarán por escrito la designación de sus representantes ante el Despacho Viceministerial de Pesquería, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

El ejercicio de las funciones de los miembros no tiene carácter oneroso.

#### Artículo 6º.- Instalación y Sesiones

La sesión de instalación se llevará a cabo con los representantes que hubieran sido designados, en un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

El régimen de sesiones se regula conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y las normas del sector que fueren aplicables.

#### Artículo 7º.- Colaboración interinstitucional

La Comisión Técnica de Trabajo podrá solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a las dependencias del Ministerio de la Producción, de los Organismos Públicos adscritos y demás instituciones públicas o privadas.

#### Artículo 8º.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publicará en el Diario Oficial El Peruano y el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: <http://www.produce.gob.pe>.

Regístrate, comúñquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

979712-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF en la localidad de Huarmaca, departamento de Piura

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 387-2013-MTC/03

Lima, 14 de agosto del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-084439 presentado por la señora MARYURI ANDREA SOTELO GALINDEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión educativa en la banda VHF en la localidad de Huarmaca, departamento de Piura;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de autorización;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada con Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, al cual pertenece la localidad de Huarmaca;

Que, con Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para la banda de VHF, para las diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Huarmaca;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, se aprobaron las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, la misma que indica que las estaciones que operen con una potencia de hasta 100 W. de e.r.p. y una altura del centro de radiación de la antena no superior a los 30 mts. sobre el nivel promedio del terreno, se clasifican como Estaciones Clase D, denominadas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora MARYURI ANDREA SOTELO GALINDEZ no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Informe N° 1308-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora MARYURI ANDREA SOTELO GALINDEZ para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión educativa en la banda VHF en la localidad de Huarmaca, departamento de Piura, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda VHF para la localidad de Huarmaca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora MARYURI ANDREA SOTEO GALINDEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión educativa en la banda VHF en la localidad de Huarmaca, departamento de Piura; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN VHF
Canal	: 9 BANDA III FRECUENCIA DE VIDEO: 187.25 MHz. FRECUENCIA DE AUDIO: 191.75 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OCP-11
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 60 w. AUDIO: 6 w.
Clasificación de Estación	: D - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Miguel Grau S/N, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste: 79° 31' 34.34" Latitud Sur: 05° 34' 15.44"
Planta Transmisora	: Sector El Capulí, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste: 79° 31' 14" Latitud Sur: 05° 33' 38"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 71 dB <sub>μ</sub> V/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se

encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del

término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio expedirá la resolución que deje sin efecto la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

979595-1

## **Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en localidades de los departamentos de Cajamarca y Loreto**

### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 388-2013-MTC/03**

Lima, 14 de agosto del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-045028 presentado por el señor TORIBIO CERRO CARRIÓN, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chontalí, departamento de Cajamarca;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de

instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Chontalí que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.25 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor TORIBIO CERRO CARRIÓN no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0882-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor TORIBIO CERRO CARRIÓN para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chontalí, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Chontalí, aprobado por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor TORIBIO CERRO CARRIÓN, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chontalí, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### **Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.5 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

### Características Técnicas:

Características Técnicas:		
Indicativo	:	OBK-2V
Emisión	:	256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor:	0.2 KW.	
Clasificación de Estación	:	PRIMARIA D2 POLEA BAJA
Ubicación de la Estación:		
Estudio	:	Calle Comercio cuadra 1, distrito de Chontalí, provincia de Jaén; departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste: 79° 05' 20.49" Latitud Sur : 05° 38' 45.39"
Planta Transmisora	:	Cerro Conjuro, distrito de Chontalí, provincia de Jaén; departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste: 79° 05' 38.52" Latitud Sur : 05° 37' 48.58"
Zona de Servicio	:	El área comprendida dentro del contorno de 66 dBUL/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Tele comunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
  - Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.**- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

Este Ministerio.  
En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

permisos que otorga el Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

que serán las señaladas en la presente Resolución.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

3ºº del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

por Decreto Supremo N° 03-120-2000-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

979594-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 389-2013-MTC/03**

Lima, 14 de agosto del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2012-009084 presentado por el señor LENIN ORTÍZ VÁSQUEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Lagunas, departamento de Loreto;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 107-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Loreto, entre las cuales se encuentra la localidad de Lagunas;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0 W. hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor LENIN ORTÍZ VÁSQUEZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 0734-2013-MTC/28, ampliado mediante Informe Nº 1318-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor LENIN ORTÍZ VÁSQUEZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Lagunas, departamento de Loreto;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Lagunas, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 107-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor LENIN ORTÍZ VÁSQUEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Lagunas, departamento de Loreto, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:90.7 MHz
Finalidad	:COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	:OCR-8V
Emisión	:256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:100 W
Clasificación de Estación	:PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora	:Sector Santa Gema, distrito de Lagunas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.
-------------------------------	--

Coordinadas Geográficas	:Longitud Oeste: 75° 40' 00" Latitud Sur: 05° 12' 00"
-------------------------	--

Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 66 dBpV/m.
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud

también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

979596-1

## Renuevan autorización otorgada a persona natural mediante R.VM. Nº 659-2002-MTC/03

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 396-2013-MTC/03

Lima, 16 de agosto del 2013

VISTA, la solicitud de registro Nº 2012-005375, presentada por el señor PEDRO ALFONSO TARAZONA ROBLES sobre renovación de autorización de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en la localidad de Yanama, departamento de Ancash;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 659-2002-MTC/03 del 10 de diciembre de 2002, se otorgó la autorización al señor PEDRO ALFONSO TARAZONA ROBLES por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash, con vencimiento al 14 de febrero de 2013;

Que, con escrito de Visto del 30 de enero de 2012, el señor PEDRO ALFONSO TARAZONA ROBLES, solicitó renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 659-2002-MTC/03;

Que, conforme al artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión - Ley No. 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones otorgadas para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2012-MTC, la solicitud de renovación en referencia se tiene por presentada dentro del plazo establecido;

Que, según el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades correspondientes al departamento de Ancash, aprobado con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se comprende a la localidad de Yanama, la misma que incluye al distrito de Yanama, provincia de Yungay y departamento de Ancash;

Que, mediante Informe N° 260-2013-MTC/29.02, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, da cuenta de la inspección técnica realizada el 08 de febrero de 2013, a la estación de radiodifusión autorizada al señor PEDRO ALFONSO TARAZONA ROBLES, concluyendo que el resultado de la inspección técnica es favorable; asimismo, se verificó que cumple con el objetivo y programación de su proyecto de comunicación;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1636-2013-MTC/28, opina que corresponde renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 659-2002-MTC/03, de titularidad del señor PEDRO ALFONSO TARAZONA ROBLES, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto y que el solicitante no se encuentra incurso en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 659-2002-MTC/03 a favor del señor PEDRO ALFONSO TARAZONA ROBLES, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 14 de febrero de 2023, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Yanama, departamento de Ancash.

**Artículo 2º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3º.-** El titular de la autorización renovada está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 4º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

979600-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

#### Disponen inscripción de Vísmar Comunicaciones E.I.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras

RESOLUCIÓN N° 739-2013-JNE

Expediente N° J-2013-0777

REGISTRO ELECTORAL DE ENCUESTADORAS

Lima, seis de agosto de dos mil trece

VISTA la solicitud de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras de Vísmar Comunicaciones E.I.R.L.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito, presentado con fecha 25 de junio de 2013, Víctor Eduardo Bendezú Hernández, gerente de Vísmar Comunicaciones E.I.R.L., solicitó la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras de la referida persona jurídica.

Para ello, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, aprobado por Resolución N.º 5011-2010-JNE (en adelante, el Reglamento), se presentó la documentación con la que se acredita a Fernando Enrique Zambrano Gutiérrez, licenciado en Economía, y su constancia de habilitación en el Colegio de Economistas de Ica, en el que está inscrito con el Registro N.º 588.

#### CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5.g de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano constitucional tiene la función de fiscalizar la legalidad del proceso electoral y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.º 27369, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones mantiene el Registro Electoral de Encuestadoras, regula los requisitos y procedimientos de inscripción, así como también establece que solo podrán publicarse encuestas de personas naturales o jurídicas que cuenten con inscripción vigente en el referido registro.

2. En ese sentido, en el Reglamento se establecen el procedimiento y los requisitos de inscripción de las personas jurídicas o naturales que pretendan realizar encuestas y proyecciones sobre intención de voto, así como lo referente a la publicación, difusión y al procedimiento de sanción por la infracción de estas normas.

El artículo 6 del Reglamento establece que con la solicitud de inscripción debe presentarse lo siguiente: a) nombre o razón social de la encuestadora; b) copia del documento nacional de identidad del solicitante; c) testimonio de la escritura pública de constitución social de la empresa inscrita en los Registros Públicos, en el que conste, como parte del objeto social, la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto; d) domicilio del representante y del establecimiento en donde funcione la encuestadora; e) pago de la tasa correspondiente; y f) acreditación de un profesional colegiado en Economía o especialista en Estadística, para llevar a cabo las encuestas.

3. De lo antes expuesto, dado que se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Reglamento, acreditando a un profesional calificado (fojas 4 y 5) y presentando el recibo por el pago de la tasa

correspondiente (foja 2), este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la solicitud de inscripción presentada, asignar un número de registro y abrir la partida correspondiente.

La inscripción otorgada perderá vigencia luego de transcurridos tres años contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo primero.-** INSCRIBIR en el Registro Electoral de Encuestadoras a Vísmar Comunicaciones E.I.R.L., la que deberá sujetar su actividad a las reglas establecidas en las normas electorales respectivas.

**Artículo segundo.-** ABRIR la partida correspondiente para que dicha entidad realice encuestas, sondeos de opinión o proyecciones de voto, y asignarle como código de identificación el Registro N.º 249-REE/JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

976431-1

### Confirman Acuerdo de Concejo N.º 055-2012-MDSR, que rechazó solicitud de suspensión de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima

#### RESOLUCIÓN N.º 752-2013-JNE

**Expediente N.º J-2013-0085**  
SANTA ROSA - LIMA - LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fortunato Salazar Espinoza en contra del Acuerdo de Concejo N.º 055-2012-MDSR, de fecha 18 de diciembre de 2012, que acordó rechazar el pedido de suspensión en contra de Pablo Chegni Melgarejo, alcalde del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades..

#### ANTECEDENTES

##### Respecto de la solicitud de suspensión

Con fecha 19 de octubre de 2012, en el Expediente de traslado N.º J-2012-01411, Fortunato Salazar Espinoza solicitó la suspensión del cargo de alcalde que ejerce Pablo Chegni Melgarejo, de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, imputándole haber infringido el artículo 25, numeral 5, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por haber sido condenado a dos años de pena privativa de la libertad, dictada por la Primera Sala

Especializada Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

i. El alcalde Pablo Chegni Melgarejo fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad, por el Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 10 de junio de 2011, en el Expediente N.º 607-2009.

ii. Y con fecha, 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala Especializada Penal Permanente de Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmado la sentencia de primera instancia.

#### Posición del Concejo Distrital de Santa Rosa

El Concejo Distrital de Santa Rosa, con fecha 18 de diciembre de 2012, en sesión extraordinaria de concejo, acordó, por unanimidad, rechazar el pedido de suspensión en contra de Pablo Chegni Melgarejo, alcalde del Concejo Distrital de Santa Rosa, formalizando dicha decisión en el Acuerdo de Concejo N.º 055-2012-MDSR, de la misma fecha.

#### Fundamentos de la apelación

Fortunato Salazar Espinoza, con fecha 12 de enero de 2013, interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 055-2012-MDSR, bajo los mismos argumentos de su pedido inicial, con el agregado de que el concejo municipal, al dictar el mencionado acuerdo de concejo, no motivó debidamente su decisión, lo que vulnera el principio de motivación consagrada en la Ley N.º 27944, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)

#### MATERIA CONTROVERTIDA

La materia controvertida en el presente caso, consiste en determinar si el alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 25, numeral 5, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad. Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De no ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

2. Al respecto, de autos se advierte que la sentencia de fecha 10 de junio de 2011, obrante a fojas 8 y ss., emitida por el Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, en el proceso penal, Expediente N.º 607-2009, seguido contra Pablo Chegni Melgarejo y otros, por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación, en agravio de Luis García Villacorta, ha sido declarada nula, por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución de Vista, de fecha 4 de noviembre de 2011, fojas 67 y ss., por los fundamentos expuestos en la propia resolución, en donde se dispuso, además, que el proceso penal sea derivado por la mesa de partes de los juzgados penales a un juez distinto al que expidió la sentencia en primera instancia.

3. Por otro lado, en el recurso de apelación se señala que el concejo municipal habría incurrido en ciertos defectos formales en la tramitación del presente expediente, por cuanto la decisión no habría sido debidamente motivada, y ello habría provocado una vulneración al principio de motivación consagrada en la LPAG.

Sobre el particular, la regulación procedural de suspensión de autoridades municipales debe ser

interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que esta persigue, como es de garantizar la continuidad y normal desarrollo de la gestión municipal. En consideración a ello, y en aplicación del artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3, de la LPAG, resultaría inoficioso que se declare la nulidad de un acuerdo de concejo, toda vez que el resultado que se obtendría sería el mismo, ya que la cuestión se circunscribe a verificar la existencia de una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad, que en el presente caso, no existe.

4. En ese sentido, al no existir sentencia judicial condenatoria, emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, en contra del alcalde cuestionado, corresponde desestimar el recurso de apelación planteado por el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Fortunato Salazar Espinoza, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 055-2012-MDSR, de fecha 18 de diciembre de 2012, que rechazó la solicitud de suspensión de Pablo Chegini Melgarejo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

979257-1

**Revocan Acuerdo que declaró infundado recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 034-2013-MDCGAL, que declaró la suspensión del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, y reformándolo, declaran improcedente pedido de suspensión y sin efecto legal la sanción impuesta**

**RESOLUCIÓN N° 777-2013-JNE**

**Expediente N° J-2013-0690**  
GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - TACNA -  
TACNA

Lima, trece de agosto de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Santiago Florentino Curi Velásquez en contra del Acuerdo de Concejo N° 063-2013-MDCGAL-CM, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de

Concejo N° 034-2013-MDCGAL, de fecha 19 de marzo de 2013, que declaró la suspensión de su cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de suspensión**

En atención al pedido efectuado por el regidor Mariano Ticona Amones, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por Acuerdo Municipal N° 099-2012-MDCGAL-CM, de fecha 15 de octubre de 2012, obrante a fojas 144 y 145 del presente expediente, aprobó, por mayoría (con siete votos a favor y dos abstenciones), que el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez pase a una comisión de disciplina, conformándose para este efecto, una Comisión Especial de Procesos Disciplinarios (en adelante, la comisión).

Mediante Carta N° 002-2012-CEPD-AM99/2012-REG/MDCGA, de fecha 22 de noviembre de 2012, a fojas 147, la comisión corrió traslado al alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez del pedido de suspensión del cargo de alcalde, formulado por el regidor Mariano Ticona Amones, imputándole haber incurrido en la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), por haber infringido el inciso b, del artículo 86, del Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC), basándose en los siguientes fundamentos:

i. El 26 de setiembre de 2012, en el programa Impacto primera edición, difundido por la radioemisora Cadena Radial Sur Peruana S.A. - Radio Uno, de la ciudad de Tacna, el alcalde, refiriéndose a la solicitud de vacancia en contra de los nueve regidores que conforman el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, manifestó que el certificado médico presentado por el regidor Mariano Ticona Amones, para justificar su inasistencia a la sesión de concejo del mismo día, 26 de setiembre de 2012, era falso y amañado, pues no tenía el visado del área de salud, y además, que el regidor consiguió el mencionado certificado médico valiéndose de su condición de conserje o barredor del Colegio Médico del Perú - filial Tacna.

ii. La situación antes descrita se encuentra tipificada en el inciso b, del artículo 86, del RIC, que señala que "la agresión verbal o física a cualquier miembro del concejo municipal o al alcalde (presidente del concejo) en cualquier circunstancia y lugar", constituye falta grave.

Con fecha 20 de febrero de 2013, la comisión presentó el Dictamen N° 001-2013-CEPD-AM99/2012/MDCGAL, que corre a fojas 135 y ss., mediante el cual recomendó al pleno del concejo, suspender por treinta días, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, a Santiago Florentino Curi Velásquez, por haber infringido el inciso d, del artículo 86, del RIC.

**Posición del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa**

Con fecha 19 de marzo de 2013, el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, en sesión extraordinaria de concejo, por mayoría (con seis votos a favor y dos en contra), aprobó el Dictamen N° 001-2013-CEPD-AM99/2012/MDCGAL, de fecha 20 de febrero de 2013, por el cual recomendó la suspensión del alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, por infracción al inciso d, artículo 86 del RIC, formalizando dicha decisión en el Acuerdo de Concejo N° 034-2013-MDCGAL, de la misma fecha 19 de marzo de 2013.

Con fecha 14 de mayo de 2013, el mencionado concejo distrital, en sesión extraordinaria de concejo, por mayoría, declaró infundado el recurso de reconsideración planteado por Santiago Florentino Curi Velásquez, el 19 de abril de 2013, en contra del Acuerdo de Concejo N° 034-2013-MDCGAL, materializándose dicha decisión en el Acuerdo de

Concejo N° 063-2013-MDCGAL-CM, de fecha 15 de mayo de 2013.

### Respecto del recurso de apelación

Con fecha 31 de mayo de 2013, Santiago Florentino Curi Velásquez interpuso recurso de apelación, el cual corre a fojas 3 y ss., en contra del Acuerdo de Concejo N° 063-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, fundamentando su pretensión en los siguientes hechos:

a) Se le ha sancionado por infracción al artículo 86, inciso *d*, del RIC, cuando se le ha instaurado proceso disciplinario por infracción al artículo 86, inciso *b*, del referido RIC, lo cual trae como consecuencia la nulidad del procedimiento administrativo.

b) Se le ha sancionado por infracción al RIC, el cual no se encuentra vigente.

c) Las imputaciones en su contra son hechos ajenos a la verdad de modo audaz, subjetivo y temerario, distorsionando por completo la realidad, dándole un sentido negativo a unas declaraciones realizadas en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y opinión, el cual se encuentra consagrada en la constitución.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso, consiste en determinar si el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

### CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, la causal de suspensión invocada es la prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, por ello es necesario verificar la legalidad del RIC, ya que el requisito esencial de publicación de las normas determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de las mismas.

Así, el numeral 12, del artículo 9, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Y el artículo 44 del mismo cuerpo legal, señala que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneraciones del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados en: i) el Diario Oficial *El Peruano*, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y de la provincia constitucional del Callao; ii) el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad; iii) los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales; y en iv) los portales electrónicos.

2. Asimismo, los numerales 5 y 6 del referido artículo 44 de la LOM, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, determinan que las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, y no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con el requisito de la publicidad o difusión.

3. Sobre el particular, el RIC del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, aprobado por Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDCGAL, fue publicado, en su texto completo, conjuntamente con su modificatoria, esto es, la Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, el día 12 de julio de 2013, en el diario *Correo*, de la localidad, por lo que el referido RIC entró en vigencia el 13 de julio de 2013.

Es menester señalar que dicha publicación se efectuó en cumplimiento de la Resolución N° 595-2013-JNE, de fecha 20 de junio de 2013, en el Expediente N° J- 2013-0512, siendo remitido a este órgano electoral un ejemplar de las referidas publicaciones, mediante Oficio N° 055-2013-MDCGAL-GSG, de fecha 16 de julio de 2013, por la gerencia de la secretaría general de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, siendo por lo tanto de dominio público.

4. En el presente caso, los hechos que configurarían infracción al inciso *b*, del artículo 86 del RIC de la municipalidad distrital mencionada, se sustentan en

la declaración del alcalde, Santiago Florentino Curi Velásquez, vertida en el programa radial *Impacto primera edición*, de la radioemisora Cadena Radial Sur Peruana S.A. – Radio Uno de la ciudad de Tacna, el día 26 de setiembre de 2012.

5. Como se puede apreciar, los hechos descritos como supuesta infracción al mencionado RIC ocurrieron el dia 26 de setiembre de 2012, cuando todavía no entraban en vigor las disposiciones contenidas en el RIC de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, y permanecían por lo tanto sin efecto legal, ya que toda disposición, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal, cuando favorecen al reo. En ese sentido, no amerita que este Supremo Tribunal Electoral se pronuncie sobre el fondo de esta controversia, correspondiendo, en este caso, amparar el recurso de apelación planteado.

6. Por otro lado, en el recurso de apelación se señala que el concejo municipal habría incurrido en ciertos defectos formales en la tramitación del presente expediente, por cuanto se le habría sancionado por infracción al artículo 86, inciso *d*, del RIC, cuando se le instauró proceso disciplinario por infracción al artículo 86, inciso *b*, del referido RIC, lo cual traería como consecuencia la nulidad del procedimiento administrativo.

Sobre el particular, la regulación procedural de suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que esta persigue, como es de garantizar la continuidad y normal desarrollo de la gestión municipal. En consideración a ello, y en aplicación del artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3, de la LPAG, resultaría inoficioso que se declare la nulidad de un acuerdo de concejo, toda vez que el resultado que se obtendría sería el mismo.

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta y con criterio de conciencia los medios probatorios contenidos en autos, este órgano colegiado concluye que el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez no ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, por lo que corresponde declarar fundada la apelación planteada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**Artículo Único.**– Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Santiago Florentino Curi Velásquez, y en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 063-2013-MDCGAL-CM, de fecha 15 de mayo de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 034-2013-MDCGAL, de fecha 19 de marzo de 2013, que declaró la suspensión del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, que ejerce Santiago Florentino Curi Velásquez, y **REFORMANDOLO**, declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión, y **SIN EFECTO** legal la sanción impuesta.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**S.S.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**PEREIRA RIVAROLA**

**AYVAR CARRASCO**

**CORNEJO GUERRERO**

**VELARDE URDANIVIA**

Samaniego Monzón  
Secretario General

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Aprueban Reglamento de Medición del Riesgo de Concentración en las Empresas de Seguros

#### RESOLUCIÓN SBS N° 5072-2013

Lima, 21 de agosto de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE  
PENSIONES:

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 347º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, para lo cual es necesario que las empresas supervisadas cuenten con un sistema de control de riesgo que les permita identificar, medir, controlar y reportar los riesgos que enfrentan en sus operaciones;

Que, mediante Resolución SBS N° 037-2008 se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, donde se incorporan disposiciones que toman en consideración, entre otros documentos, al Marco Integrado para la Gestión de Riesgos Corporativos, publicado por el *Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO)*, aplicable al conjunto de las empresas supervisadas;

Que, a fin de iniciar el proceso de adecuación de nuestra normativa a nuevos estándares internacionales de regulación y supervisión aplicable a los servicios de seguros, se considera oportuno dictar normas para la gestión del riesgo de concentración, que forma parte de los riesgos de mercado, al que se encuentran expuestas las empresas de seguros, generado por una falta de diversificación de la cartera de activos o de una exposición importante al riesgo de incumplimiento de una misma contraparte o emisor de instrumentos de inversión o de un grupo de emisores vinculados o que formen parte de un grupo económico, o de una concentración en sus pasivos;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema de seguros, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de Medición del Riesgo de Concentración en las Empresas de Seguros, conforme a los textos siguientes:

### “REGLAMENTO DE MEDICIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS

#### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

##### Artículo 1º.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en el literal D del artículo 16º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante empresas.

##### Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

a) Clasificación de riesgo externa.- Clasificación de riesgo asignada por alguna empresa clasificadora de riesgo, ya sea local o del exterior.

b) Empresa clasificadora de riesgo del exterior.- Empresa clasificadora de riesgo del exterior de primera categoría que cuente con autorización de funcionamiento en alguno de los países que conforman el G10.

c) Empresa clasificadora de riesgo local.- Empresa clasificadora de riesgo inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

d) Grupo económico.- Es el que resulta de la aplicación de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias.

e) Institución financiera.- Intermediarios financieros o empresas que estén autorizadas para hacer negocios y que sean regulados y supervisados en razón de su actividad financiera por la Superintendencia, la Superintendencia de Mercado de Valores o un organismo equivalente, de conformidad con la ley del país en cuyo territorio estén localizados. Se incluye en este término a las empresas del sistema financiero, empresas de seguros y reaseguros, sociedades agentes de bolsa, administradores de fondos de inversión colectivos abiertos y cerrados (incluido las Administradoras de Fondos de Pensiones), entre otras empresas que se encuentren autorizadas para captar, invertir o administrar recursos financieros.

f) Patrimonio de solvencia.- Requerimiento patrimonial definido en el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias.

g) Riesgo de concentración.- Posibilidad de pérdidas generadas por una falta de diversificación de la cartera de activos o de una exposición importante en una misma contraparte (emisor de instrumentos de inversión o grupo de emisores que formen parte de un grupo económico), o en un único inmueble. No incluye otros tipos de concentración, como zona geográfica o sector económico.

h) Reglamento de Gestión del Riesgo Inmobiliario.- Reglamento de Gestión del Riesgo Inmobiliario en las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 2840-2012.

i) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

##### Artículo 3º.- Responsabilidad de la unidad de riesgos de las empresas

Las empresas, a través de su unidad de riesgos, deberán identificar, medir, controlar y reportar adecuadamente el nivel de riesgo de concentración que enfrentan. Asimismo, será responsabilidad de su directorio la aprobación de políticas y procedimientos para la administración de dicho riesgo y asegurarse de que la gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar dicho riesgo.

## CAPÍTULO II

## CÁLCULO DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN

## Artículo 4º.- Valorización

Cada uno de los activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración será valorizado a valor razonable, conforme lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias, y el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por la Resolución SBS N° 348-95 y sus normas modificatorias.

## Artículo 5º.- Cálculo del exceso de exposición

La empresa deberá calcular el exceso de exposición por cada contraparte ( $XS_i$ ), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$XS_i = \max \left\{ 0; \frac{E_i}{Activos_{xi}} - CT \right\}$$

Donde:

$E_i$  = Exposición neta de la contraparte "i"

$Activos_{xi}$  = Activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración

$CT$  = Umbral de concentración

5.1. La determinación de la exposición neta de la contraparte "i" ( $E_i$ ) se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Se deberá agrupar todas las exposiciones frente a la contraparte "i".
- b) Todas las entidades que pertenezcan al mismo grupo económico deberán ser consideradas como una sola contraparte.
- c) La exposición neta de una contraparte individual "i" debe comprender todos activos que se detallan en los literales a), b), c), f) y g) del inciso 5.2 del artículo 5º.

Respecto a las exposiciones generadas de operaciones con productos financieros derivados que tengan como activo subyacente activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración, estos deberán ser atribuidos a su exposición neta, vía su factor delta.

En el caso de las exposiciones indirectas que se generan a través fondos de inversión colectivos abiertos o cerrados; fideicomisos o entidades similares; productos financieros estructurados u otros instrumentos similares; la empresa deberá conocer y evaluar los activos subyacentes de dichas inversiones, siempre que estos superen al 5% del patrimonio de los referidos fondos de inversión colectivos abiertos o cerrados, fideicomisos o entidades similares o el 5% del nociional en el caso de instrumentos estructurados, a fin de determinar la contraparte y calcular el exceso de exposición.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en la medida que sea posible, la empresa deberá considerar los activos subyacentes de dichas inversiones a fin de determinar la contraparte y calcular el exceso de exposición. Cuando no resulte factible desagregar los subyacentes de los instrumentos mencionados, el cálculo se realizará considerando como contraparte a la propia inversión en fondos de inversión colectivos abiertos o cerrados, fideicomisos o entidades similares, productos financieros estructurados u otros instrumentos similares.

La información de los subyacentes de los fondos, fideicomisos o entidades similares a ser utilizada será la reportada por los gestores al último día hábil de mes. En el caso de los instrumentos que no posean información con frecuencia mensual, se utilizará la última información disponible teniendo en cuenta los usos y costumbres de los respectivos mercados. La Superintendencia, por razones prudenciales y sobre la base de las labores de supervisión, podrá presumir la existencia de vinculación entre los activos subyacentes y las contrapartes con las que la empresa mantenga exposición directa, para fines el cálculo del exceso de exposición por contraparte, salvo prueba en contrario.

5.2. La determinación del monto total de activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración ( $Activos_{xi}$ ) incluirá lo siguiente:

- a) Depósitos en una institución financiera incluyendo cuentas corrientes, siempre que estas sean remuneradas.
- b) Instrumentos representativos de deuda.
- c) Instrumentos representativos de capital.
- d) Inversiones en inmuebles.
- e) Inmuebles de uso propio, incluyendo a la oficina principal de la empresa.
- f) Derivados.
- g) Otros instrumentos que tengan como activo subyacente a alguno de los activos mencionados en los literales b), c) y f) anteriores.

5.3. Para el cálculo de la exposición neta de la contraparte ( $E_i$ ) y el monto total de activos ( $Activos_{xi}$ ), se excluirá lo siguiente:

a) Inversiones que respalden las reservas de aquellos productos de seguros donde el riesgo de inversión es asumido totalmente por el tomador del seguro o asegurado.

b) Inversiones que sean detraídas del patrimonio efectivo de la empresa.

5.4. La determinación del umbral de concentración ( $CT$ ), que depende del Grado de Calidad de Crédito de la contraparte ( $Rating$ ), se efectuará de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO 1: UMBRAL DE CONCENTRACIÓN (CT)

Grados de Calidad de Crédito ( $Rating$ )	Umbral de Concentración (CT)
0	3.00%
1	3.00%
2	3.00%
3	1.50%
4 o "sin rating"	1.50%

Los Grados de Calidad de Crédito dependerán de las clasificaciones de riesgo otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo, de acuerdo con la tabla de equivalencias presentada en el cuadro 3 de la disposición final y complementaria del presente Reglamento.

Cuando una empresa tenga diversas exposiciones en una misma contraparte con diferentes  $Rating$ , el  $Rating$  de la contraparte será un promedio ponderado por el valor de las exposiciones netas mantenidas en cada rating, según lo indicado en la siguiente fórmula:

$$Rating_i = \sum_j \frac{E_{ij}}{E_i} \times Rating_{ij}$$

Donde:

$E_{ij}$  : Es el monto de exposición j mantenida con la contraparte i.

$Rating_{ij}$  : Es el rating asignado a la exposición j mantenida con la contraparte i.

$E_i$  : Es el monto total de exposiciones mantenidas con la contraparte i.

Asimismo, si una misma exposición o instrumento posee más de una clasificación de riesgo, antes de efectuar el promedio ponderado del grado de la calidad del crédito al que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cada caso la clasificación de riesgo más conservadora.

**Artículo 6º.- Cálculo de la pérdida en el valor de los activos por una disminución en el valor de la exposición concentrada**

Para las inversiones en instrumentos distintos a los señalados en los artículos 7º y 8º, la empresa deberá

efectuar el cálculo del shock por riesgo de concentración anual y mensual tomando en cuenta las siguientes fórmulas:

$$Conc_i = XS_i \times g_i \times Activos_{xl}$$

Donde:

$Conc_i$  = Es la pérdida en el valor de los activos por una disminución en el valor de la exposición concentrada con la contraparte "i"

$g_i$  = Es un parámetro que depende de los Grados de Calidad de Crédito (*Rating*) conforme al siguiente cuadro:

#### CUADRO 2: PARAMETRO ( $g_i$ )

Grados de Calidad de Crédito ( <i>Rating</i> )	$g_i$ anual	$g_i$ mensual
0	12%	3.5%
1	12%	3.5%
2	21%	6.2%
3	27%	8.0%
4 o "sin rating"	73%	21.6%

#### Artículo 7º.- Inmuebles

Para el caso de las inversiones en inmuebles, se deberán identificar las exposiciones en un "único inmueble" mayor al 10% del monto total de activos a ser incluidos en el cálculo del riesgo de concentración ( $Activos_{xl}$ ) a que hace referencia el artículo 5º.

Solo para fines de este Reglamento, la definición de "único inmueble" se refiere a la exposición total en inmuebles que se encuentren cercanos geográficamente, a fin tratarlos como una única exposición. Para dicho efecto, son cercanos geográficamente si los inmuebles:

- a) Son adyacentes; o,
- b) Se encuentran en un mismo bloque o manzana.

El shock por riesgo de concentración por cada inmueble se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Shock anual:

$$Conc_i = 0.12 \times XS_i \times Activos_{xl}$$

Shock mensual:

$$Conc_i = 0.035 \times XS_i \times Activos_{xl}$$

Donde:

$Conc_i$  = Es la pérdida en el valor de los activos por una disminución en el valor de la exposición concentrada en el inmueble "i".

$Activos_{xl}$  = Activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración.

$XS_i$  = Es el valor mayor entre cero y la diferencia entre la participación del inmueble "i" en el total de activos incluidos en el cálculo del riesgo de concentración y diez por ciento (10%).

#### Artículo 8º.- Bonos del gobierno peruano

Los bonos del Gobierno Peruano emitidos en moneda nacional, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú en moneda nacional tendrán un exceso de exposición ( $XS_i$ ) igual a cero.

En el caso de bonos del Gobierno Peruano emitidos en moneda extranjera, la empresa deberá efectuar el respectivo cálculo tomando en cuenta las siguientes fórmulas:

$$Conc_i = Part \times g_{soberanoME} \times Activos_{xl}$$

Donde:

$Conc_i$  = Shock por riesgo de concentración por bonos del Gobierno Peruano en moneda extranjera.

$Part$  = Exposición frente al Gobierno Peruano por la adquisición de bonos en moneda extranjera, como porcentaje del monto total de activos a ser incluidos en el cálculo del riesgo de concentración ( $Activos_{xl}$ ).

$g_{soberanoME}$  = Ponderador aplicable a la inversión en bonos del Gobierno Peruano en moneda extranjera, que se obtiene conforme lo siguiente:

$$g_{soberanoME \text{ anual}} = \max \left\{ 0.40 - \frac{0.57}{1 + e^{(13 \times Part - 1.9)}}, 0 \right\}$$

$$g_{soberanoME \text{ mensual}} = \max \left\{ 0.12 - \frac{0.17}{1 + e^{(13 \times Part - 1.9)}}, 0 \right\}$$

#### Artículo 9º.- Indicador de medición del riesgo de concentración

9.1. La empresa deberá determinar el indicador de medición del riesgo de concentración (*Indicador de MRC*). De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Indicador \text{ de } MRC = \sqrt{\sum_i (Conc_i^2)}$$

Donde:

$Conc_i$  = Es el shock por riesgo de concentración para cada contraparte, incluyendo los inmuebles y los bonos del Gobierno Peruano en moneda extranjera.

9.2. Los resultados obtenidos para el indicador de medición del riesgo de concentración anual y mensual (*Indicador de MRC*) se expresarán como porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del patrimonio de solvencia (PS).

### CAPÍTULO III

#### REMISIÓN DE INFORMACIÓN

#### Artículo 10º.- Información a la Superintendencia

La empresa deberá presentar a la Superintendencia, dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de cada mes, a través del submódulo de captura y validación externa –SUCAVE, el Anexo N° ES-29, Medición del Riesgo de Concentración.

#### DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

#### Única.- Grado de Calidad de Crédito (*Rating*) en base a la clasificación de riesgo externa

La determinación de los Grados de Calidad de Crédito a que hace referencia los artículos 5º y 6º se determinan conforme a las equivalencias de clasificación señaladas en las Circulares N° AFP-95-2008 y N° AFP-044- 2004, y sus modificatorias. En ese sentido, se tomará en consideración el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3: DETERMINACIÓN DE LOS GRADOS DE CALIDAD DE CRÉDITO (RATING.)

Rating <sub>i</sub>	CIRCULAR N° AFP- 95-2008		CIRCULAR N° AFP- 044- 2004								
	Largo Plazo	Corto plazo	Corto plazo	Corto plazo <sup>1</sup>	Largo plazo	Largo plazo <sup>2</sup>	Acciones preferentes	Acciones y valores <sup>3</sup>	Cuotas de FM /FI (RC) <sup>4</sup>	Cuotas de FM /FI (RM) <sup>5</sup>	
0	AAA	A-1+	CP-1	CP-1(e)	AAA	AAA(e)	AAA	1 <sup>a</sup>	AAA	RM1	
1	AA+ AA AA-	A-1	CP-2	CP-2(e)	AA	AA(e)	AA	2 <sup>a</sup>	AA	RM2	
2	A+ A A-	A-2	CP-3	CP-3(e)	A	A(e)	A	3 <sup>a</sup>	A	RM3	
3	BBB+ BBB BBB-	A-3	CP-4	CP-4(e)	BBB	BBB(e)	BBB	4 <sup>a</sup>	BBB	RM4	
4	BB+ BB BB- B+ B B- CCC+ CCC CCC- CC C D V	B C D V	I E V	I(e) E(e) V(e)	BB B CCC CC C D E V	BB(e) B(e) CCC(e) CC(e) C(e) D(e) E(e) V(e)	BB B CCC CC C D E V	5 <sup>a</sup> E V	BB B CCC E V	RM5 RM6	

1. Instrumentos de inversión de corto plazo emitidos por entidades financieras y no financieras constituidas en el extranjero
2. Instrumentos de inversión de largo plazo emitidos por entidades financieras y no financieras constituidas en el extranjero
3. Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores y certificados de suscripción preferente
4. Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de acuerdo al criterio de riesgo de crédito
5. Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de acuerdo al criterio de riesgo de mercado

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Anexo N° ES-29, Medición del Riesgo de Concentración, que se publicará en el Portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Tercero.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

979585-1

## Establecen disposiciones relacionadas con requerimientos de caja básica que deben cumplir los AFOCAT

### CIRCULAR N° AFOCAT-8-2013

Lima, 21 de agosto de 2013

-----  
Ref.: Requerimiento de Caja Básica  
-----

Señor  
Presidente del Consejo Directivo AFOCAT

De conformidad con las atribuciones señaladas en los literales a) y e) del numeral 1 del artículo 4º del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales Contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto

Supremo N° 040-2006-MTC y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento, esta Superintendencia ha establecido disposiciones relacionadas con requerimientos de caja básica que deben cumplir las AFOCAT, disponiéndose su publicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

#### 1. Alcance

La presente Circular es de aplicación a las Asociaciones de Fondos Contra Accidentes de Tránsito, en adelante AFOCAT.

#### 2. Caja Básica

La Caja Básica, en adelante CB, es el importe necesario que deben mantener las AFOCAT para poder hacer frente a las solicitudes de pago de siniestros presentadas entre la fecha de transferencia de Aportes al Fideicomiso y la fecha de reembolso del fiduciario. Tiene el objetivo de asegurar el cumplimiento del pago de los beneficios o coberturas del CAT, señalado en el artículo 33º del Reglamento, en concordancia con los requisitos,

procedimientos, plazos y demás condiciones previstos en el Contrato de Fideicomiso que las AFOCAT tienen suscrito con el fiduciario.

El cálculo de dicho requerimiento tomará en consideración lo siguiente:

a. La CB será el importe mayor entre: el 8.87% del total de los Aportes de Riesgo correspondientes a los CAT emitidos por la Asociación entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, y 12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b. La Superintendencia recalculará anualmente la CB, en función de la información estadística a que se refiere el literal b) del numeral 4 de la presente Circular. Producto de dicha revisión, la CB será el importe mayor entre el citado recálculo y 12 UIT.

c. El recálculo se efectuará por cada una de las AFOCAT y los resultados serán comunicados a cada AFOCAT y al fiduciario para su implementación a partir del 1 de marzo de cada año.

d. Cuando por efecto del recálculo anual realizado por esta Superintendencia, se determine que el importe de la CB es mayor al del año anterior, la diferencia será descontada del importe a ser transferido al fideicomiso en la siguiente transferencia programada. Asimismo, en caso que por efecto del recálculo se determine que el importe de la CB es menor al del año anterior, la diferencia entre ambos montos será transferido al fiduciario en la siguiente transferencia programada.

e. El Fondo Mínimo que la AFOCAT debe depositar en el fiduciario a efectos de su inscripción en el Registro de esta Superintendencia, no puede ser utilizado para cubrir la CB.

### 3. Cuenta Pagadora

Las AFOCAT deberán abrir y mantener al menos una cuenta de depósito en una empresa del sistema financiero nacional autorizada a captar depósitos del público. La citada cuenta de depósito tendrá las siguientes características:

a. Debe tener la denominación de "Cuenta Pagadora" y ser mantenida en moneda nacional.

b. Debe ser de libre disponibilidad para la AFOCAT. En ese sentido, no debe estar afecta a ningún tipo de garantía ni presente ni futura.

c. Está destinada única y exclusivamente para las operaciones correspondientes al Fondo.

d. En la "Cuenta Pagadora" debe depositarse lo siguiente:

i. Al inicio de la vigencia de la presente Circular, el importe de la CB, que tiene como objetivo, el establecer el importe necesario para que la AFOCAT pueda cumplir con las obligaciones de corto plazo emergentes de los CAT. Asimismo, la AFOCAT debe tomar en consideración lo señalado en el literal d) del numeral 2) cuando se recalcule la CB.

ii. Los aportes de riesgo, que corresponden al 80% de los ingresos provenientes de la venta de CAT, aportes extraordinarios destinados al pago de siniestros o recupero de siniestros pagados anteriormente, hasta que sean transferidos al Fideicomiso.

iii. Los importes por cobro de reembolsos, corresponde al dinero recibido en respuesta a las solicitudes de transferencia realizadas al fiduciario, en función de los siniestros que hayan sido cancelados por la AFOCAT con el dinero de la CB.

### 4. Reporte de información

Las AFOCAT deberán presentar la siguiente información a la Superintendencia:

a. "Cuenta Pagadora- Resumen de la Cuenta", según el formato señalado en el Anexo 1; su presentación es mensual y deberá ser entregado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de mes.

b. Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT) emitidos, según el formato señalado en el Anexo 2; su presentación es anual y el plazo máximo de presentación vence el 31 de enero siguiente al cierre del ejercicio.

c. Información sobre siniestros, según el formato señalado en el Anexo 3; su presentación es anual y el plazo máximo de presentación vence el 31 de enero siguiente al cierre año.

La información detallada en los literales b) y c) será remitida en un archivo electrónico en excel.

### 5. Caja Básica cuando la AFOCAT no reporta información

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, en caso la AFOCAT no presente la información señalada en los incisos b) y c) del numeral anterior en el plazo y forma solicitada, se mantendrá como CB, el último importe aplicado por la AFOCAT.

### 6. Caja Básica para AFOCAT que tramitan su inscripción en el Registro AFOCAT

Para el caso de las AFOCAT que tramiten su inscripción en el Registro AFOCAT, la Superintendencia determinará la CB aplicable sobre la base de la información reportada en su respectiva Nota Técnica. El importe de la CB será informado a la AFOCAT al momento de otorgársele su inscripción en el Registro. Posteriormente se actualizará el cálculo de la CB como se señala en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente Circular.

### 7. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 2013.

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

979586-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

#### Aproban Ordenanza que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados en el Distrito de Independencia

ORDENANZA N° 289-2013-MDI

Independencia, 15 de julio del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE INDEPENDENCIA EN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2013 Y 15 DE JULIO DEL 2013

VISTO: El dictamen N° 01-2013-CDUTyCU/MDI aprobado en mayoría por los miembros de la Comisión Permanente de Regidores de Desarrollo Urbano, Transporte y Control Urbano, respecto del Proyecto de Ordenanza que aprueba la Regulación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú Art. 195º modificado por la Ley N° 27680, "Ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre

descentralización" y Art. 194º, modificado por la ley Nº 28607 "Ley de reforma de los artículos 91º, 191º y 194º de la Constitución Política del Perú", precisa que los Gobiernos Locales, Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, en el título preliminar, artículo II establece que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al concejo municipal aprobar, derogar o modificar las Ordenanzas Municipales.

Que, el numeral 3, inciso 3.2 del artículo 81º, de la Ley Nº 27972, ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Distritales pueden otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación provincial.

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 18º numeral 18.1, inciso a) establece que es competencia de las Municipalidades distritales la regulación del servicio de transporte menor en moto-taxis y similares.

Que, la Ley Nº 27189 reconoce al servicio en vehículo menor (mototaxis) como un servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Que, mediante Ordenanza Nº 124-MDI, publicada el 31 de julio del año 2006, se reguló el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga doméstica en vehículos Menores en la Jurisdicción del Distrito de Independencia.

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 055-2010-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, dispone que la Municipalidad Distrital Competente podrá dictar disposiciones complementarias necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del servicio especial de acuerdo a las condiciones de su jurisdicción.

Que, mediante INFORME Nº 007-2013-SGOPCUTV-GGU/MDI, de fecha 02 de enero del 2013, la Sub Gerente de Obras Privadas, Control Urbano y Transporte Vial, pone a disposición de la Gerencia de Gestión Urbana el Informe Nº 093-2012-ANAA-SGOPCUTV-GGU/MDI de fecha 28 de Diciembre del 2012, mediante el cual el área técnica de la SGOPCUTV considera que se hace necesario proyectar una nueva ordenanza que se adegue a las disposiciones del nuevo reglamento nacional aprobado con el D.S. 055-2010-MTC y que cubra los vacíos de la Ordenanza Nº 124-MDI, emitiendo opinión técnica favorable, que es parte fundamental de la exposición de motivos del Proyecto de Ordenanza.

Que, mediante Memorándum Nº 008-2013-GAL-MDI, el Sr. Gerente de Asesoría Legal, previo estudio y análisis de los antecedentes mencionados anteriormente y revisión del "Proyecto de Ordenanza que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados en el Distrito de Independencia", emite su opinión favorable para la aprobación del mismo;

Que, mediante Memorándum Nº 1084-2013-GGU-MDI la Gerencia de Gestión Urbana, pone a disposición el Informe Nº 751-2013-SGOPCUTV-GGU/MDI con todos los actuados, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Control Urbano y Transporte Vial, relacionado con los anexos que forman parte de la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA.

Que, estando a las consideraciones expuestas, luego del debate correspondiente en las Sesión Extraordinaria de fecha 22 de marzo del 2013, se aprueba con el voto UNÁNIME el texto de la presente Ordenanza y en la Sesión Extraordinaria de fecha 15 de julio del 2013, se

aprueba por MAYORÍA los anexos que forman parte de la presente Ordenanza, los señores regidores con dispensa de la lectura y aprobación del acta, en uso de las facultades que les otorga del Art. 9, numeral 8 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, aprobaron lo siguiente:

### ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA

**Artículo Único.-** APROBAR la Ordenanza que REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA; la misma que está compuesta por (5) Títulos, (12) Capítulos, (53) Artículos, (9) Disposiciones Complementarias, (5) Disposiciones Finales y Anexos que forman parte de la presente Ordenanza.

### ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### OBJETIVO, BASE LEGAL Y ALCANCE

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza tiene como objetivo, regular el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados en la jurisdicción del Distrito de Independencia, garantizando mejores condiciones en la prestación del servicio, seguridad y calidad a favor de los usuarios.

**Artículo 2º.-** La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes bases legales:

Constitución Política del Perú Art. 195º modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización; Art. 194º y su modificatoria Ley Nº 28607, Ley de reforma de los artículos 91º, 191º y 194º de la Constitución Política del Perú.

- Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades,  
- Ley Nº 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre,

- Ley Nº 27189-Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

- Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Ley Nº 28839-Ley que modifica los Art. 30 y 31 de la ley 27181 y que crea las AFOCAT, para emitir el (CAT) CERTIFICADO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- Ley Nº 28325-Ley que regula el traslado del acervo documentario de las Municipalidades a la SUNARP.

- Ley Nº 29060-Ley del Silencio Administrativo.

- Ley Nº 26979, Ley de Ejecución Coactiva, (en lo pertinente) sus modificatorias y su reglamento aprobado con D.S. Nº 036-2001-EF y sus modificatorias.

- Ley Nº 29237-Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

- DECRETO LEGISLATIVO Nº 1051, que modifica la Ley Nº 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre

- DECRETO SUPREMO Nº 024-2004-MTC Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios Contra Accidentes de Tránsito y sus modificatorias.

- DECRETO SUPREMO Nº 043-2003-MTC, establece la necesidad de un estudio técnico económico.

- DECRETO SUPREMO Nº 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias.

- DECRETO SUPREMO Nº 040-2006-MTC Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales Contra Accidentes de

Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad Derivada de Accidentes de Tránsito y sus modificatorias

- DECRETO SUPREMO Nº 040-2008-MTC  
Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos de Transporte Terrestre y sus modificatorias.

- DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC  
Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.

- DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC  
Reglamento Nacional de Administración de Transporte, (artículo 2).

- DECRETO SUPREMO Nº 055-2010-MTC  
Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados.

**Artículo 3º.-** La presente Ordenanza tiene alcance distrital, en consecuencia su cumplimiento es obligatorio para las autoridades, funcionarios y trabajadores de la municipalidad, usuarios, así como para todos los transportadores, propietarios, conductores que prestan servicio especial.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

#### Artículo 4º.- Abreviaturas y Definiciones

Para los efectos del presente Ordenanza, se entenderá por:

**4.1 Abreviaturas:** Usadas en el presente reglamento para los fines del mismo, estas son:

4.1.1 AFOCAT.- Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito.

4.1.2 CAT.- Certificado contra Accidente de Tránsito.

4.1.3 C.I.T.V.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular

4.1.4 LEY.- Ley Nº 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

4.1.5 PNP.- Policía Nacional del Perú.

4.1.6 RNV.- Reglamento Nacional de Vehículos

4.1.7 SBS.- Superintendencia de Banca y Seguros.

4.1.8 SOAT.- Seguro Obligatorio Contra Accidente de Tránsito.

4.1.9 SUNARP.- Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

4.1.10 SISEPAVMI: Sistema Informático del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados en el Distrito de Independencia.

4.1.11 MDI: Municipalidad Distrital de Independencia

4.1.12 CESV: Curso de Educación y Seguridad Vial

4.1.13 DOM: Depósito Oficial Municipal

4.1.14 GGU: Gerencia de Gestión Urbana

4.1.15 SGOPCUTV: Subgerencia Obras Privadas Control Urbano y Transporte Vial

4.1.16 DNI: Documento Nacional de Identidad

4.1.17 LC: Licencia de Conducir

4.1.18 TP-TIV: Documento que acredita la propiedad vehicular.

#### 4.2 Definiciones:

**1. ZONA DE TRABAJO:** Determinada área territorial técnicamente evaluada y autorizada por la MDI, a la persona jurídica para que preste el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados.

**2. CURSO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL:** Capacitación en temarios de Seguridad Vial, Primeros Auxilios, Legislación del Transporte y del Tránsito, Manejo a la defensiva etc., realizado por una institución o empresa autorizada, dirigido a conductores del servicio especial, propietarios de ser el caso y afines.

**3. CONDUCTOR:** Persona natural con licencia de conducir vigente, otorgado por la Autoridad Competente de la clase B, categoría IIC.

**4. CONSTATACIÓN DE CARACTERÍSTICAS:** Verificación que realiza la municipalidad respecto de los vehículos (tolderas o coberturas, máscaras delanteras o

cobertores, asientos, carrocerías, sistema de luces, llantas, número de placa parte posterior, placas laterales, razón social, sticker de habilitado, color designado, número de motor y número de chasis), hasta que se implementen las revisiones técnicas vehiculares, sin perjuicio de las acciones de control que ejerza la municipalidad de forma anual.

**5. CREDENCIAL CESV-MDI:** Documento expedido por la Municipalidad Distrital de Independencia, mediante diseño aprobado por acto administrativo y otorgado a los conductores, que identifica a los mismos y acredita que ha participado en el Curso de Educación y Seguridad Vial.

**6. FLOTA VEHICULAR:** Es el número de vehículos menores debidamente habilitados, registrados y autorizados en el SISEPAVMI a favor de un transportador autorizado.

**7. INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE.-** Persona natural debidamente calificada y autorizada, con conocimiento en normas de tránsito, transporte y seguridad vial, encargado de la supervisión y aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

**8. ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTADORES.-** Es la asociación de Transportadores Autorizados debidamente inscrita en la SUNARP.

**9. PAPELETA DE INFRACIÓN (PI)-** Documento en el que se anota las infracciones cometidas por los conductores y personas jurídicas ante el incumplimiento o trasgresión por acción u omisión a la presente Ordenanza.

**10. PARADERO.-** Área determinada de la vía pública técnicamente calificada y autorizada por la MDI, a fin de que los conductores del Transportador Autorizado puedan estacionar de manera ordenada y temporal sus vehículos menores a la espera de pasajeros o usuarios sin interrumpir el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**11. PERMISO DE OPERACIÓN.-** Autorización otorgada por la MDI, emitida por la GGU, a una persona jurídica por una vigencia de seis (6) años para la prestación del servicio especial.

**12. PERSONA JURÍDICA.-** Es la empresa, asociación u otra forma de organización, constituida conforme a las disposiciones vigentes e inscrita en la SUNARP cuyo objetivo es prestar el servicio especial.

**13. COSTO DEL SERVICIO.-** El que se fija libremente entre el conductor del vehículo menor y el pasajero bajo las reglas de la oferta y la demanda.

**14. SERVICIO ESPECIAL.-** Es el Servicio De Transporte Público De Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados prestado por un transportador autorizado en el ámbito de la MDI. Los Usuarios del citado servicio pueden llevar consigo equipaje y/o carga.

**15. STICKER VEHICULAR.-** Distintivo Municipal que es adherido en el parabrisas del vehículo menor, después de haber aprobado la constatación de características o en su momento ante la presentación del C.I.T.V. que lo habilita a prestar el servicio especial.

**16. TRANSPORTADOR AUTORIZADO.-** Persona jurídica autorizada por la MDI para prestar el servicio especial.

**17. VEHÍCULO MENOR.-** Vehículo de tres (3) ruedas, motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas, cuya estructura y carrocería cuenta con elementos de protección al usuario.

**18. SUSTITUCIÓN:** Es la modificación del registro y placa vehicular y/o del registro y placa de conductores. La sustitución de la flota vehicular estará referida a la exclusión e inclusión de vehículos menores, sin la alteración de la flota vehicular habilitada y autorizada. La sustitución de conductores está referida a la exclusión e inclusión de conductores.

## CAPÍTULO III

### DE LAS COMPETENCIAS

**Artículo 5º.-** Es competencia de la MDI regular, controlar y sancionar el servicio especial así como:

1. Dictar disposiciones complementarias necesarias

para la mejor adecuación y aplicación de la presente Ordenanza,

2. Aprobar y autorizar el permiso de operación de las personas jurídicas dedicadas a prestar el servicio especial, en zonas de trabajo y paraderos en los términos, condiciones y plazos establecidos.

3. Otorgar, renovar, modificar, ampliar o revocar (anular) los permisos de operación.

4. Determinar a través de un estudio técnico la necesidad del servicio especial respecto de la flota vehicular y el número de personas jurídicas.

5. Controlar, fiscalizar y aplicar sanciones por infracción(es) a la presente Ordenanza.

6. Aprobar, designar, autorizar y registrar el color de los toldos o techos (coberturas) de la flota vehicular de los transportadores autorizados, respetando los colores existentes y la antigüedad respecto del permiso de operación.

7. Realizar anualmente las constataciones de características a los vehículos menores que forman parte de la flota vehicular de cada transportador autorizado, otorgando y colocando el sticker vehicular a aquellas unidades que aprobaron la constatación vehicular anual y en su momento ante la presentación de la copia fedatada del C.I.T.V.

8. Mantener actualizados los registros de transportadores, propietarios, vehículos, conductores, zonas de trabajo y paraderos autorizados para el servicio especial, modificando los actos administrativos y los registros de ser el caso.

9. Otorgar al conductor la **CREDENCIAL CESV-MDI, una vez acreditada su participación en el Curso de Educación y Seguridad Vial.**

10. Organizar el curso anual de Educación y Seguridad Vial con el análisis participativo de la Comisión Técnica Mixta.

11. Promover el desarrollo de las micro y pequeñas empresas dentro de los transportadores autorizados en el ámbito de la jurisdicción de la MDI.

12. Establecer en caso del servicio común con los distritos colindantes (contiguos) el régimen de gestión común.

13. Coordinar con la PNP el auxilio y el apoyo de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente.

#### CAPITULO IV

##### DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA

###### **Artículo 6º.- CONFORMACIÓN:**

La Comisión Técnica Mixta es autónoma, se conduce de acuerdo a su reglamento. Está integrada por los regidores de la comisión de Desarrollo Urbano, Transporte y control Urbano; DOS (02) representantes de la Policía Nacional del Perú designados por su Comando Institucional, de preferencia con especialización en Tránsito y Seguridad Vial; y DOS (02) representantes de las organizaciones de Transportadores debidamente acreditados mediante la presentación de acta fedatadas, como Titulares y UN (01) suplente, que podrá intervenir solo por falta o ausencia de uno de los titulares.

Para conformar la Comisión Técnica Mixta la Organización de Transportadores deberá agrupar a no menos del 40 % de Transportadores autorizados.

La Comisión Técnica Mixta estará presidida por el titular de la Comisión de Desarrollo Urbano, Transporte y Control Urbano. La vigencia de la Comisión Técnica Mixta es permanente, sus miembros podrán ser renovados o sustituidos por mandato de la respectiva Institución a la que representa. Sus funciones son:

a) Participar en la formulación de proyectos y planes de desarrollo destinados a fomentar el orden del tránsito, del transporte público en su jurisdicción, para ponerlas en consideración de la autoridad competente.

b) Debatir y evaluar las iniciativas sobre el programa anual de educación y seguridad vial.

c) Promover y difundir sus acuerdos destinados a la mejora de la imagen y calidad del servicio especial.

d) Analizar y proponer soluciones a los problemas que se susciten en el servicio especial.

e) Fiscalizar la correcta aplicación de la presente Ordenanza y las disposiciones afines al servicio especial.

f) Formular propuestas y/o participar en los proyectos de modificación de la presente Ordenanza así como de sus disposiciones complementarias.

#### TÍTULO II

##### DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

###### CAPÍTULO I

###### DE LAS AUTORIZACIONES

**Artículo 7º.-** La(s) persona(s) jurídica(s) para prestar el servicio especial deberá(n) obtener el permiso de operación, otorgado por la MDI a través de la GGU.

**Artículo 8º.-** La(s) persona(s) jurídica(s) que soliciten permiso de operación deberá(n) presentar ante la MDI lo siguiente:

a) Solicitud bajo forma de declaración jurada, indicando la razón social, registro único de contribuyentes (RUC), nombre(s) de(los) representante(s) legal(es), número de documento nacional de identidad (DNI) de cada representante legal, número telefónico de contacto vigente y domicilio fiscal del representante legal.

b) Copia simple de la escritura de constitución de la persona jurídica inscrita en SUNARP.

c) Copia simple del Registro Único de Contribuyente (RUC) actualizado y vigente.

d) Copia literal vigente de la partida registral expedida por la SUNARP, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendarios.

e) Certificado de vigencia de poder del representante legal de la persona jurídica expedido por SUNARP con una antigüedad no mayor a 15 días.

f) Copia simple del DNI del representante legal de la persona jurídica.

g) Copia simple de las últimas tarjetas de propiedad o tarjeta de identificación vehicular de los vehículos menores ofertados emitida por la autoridad competente.

h) Copia simple del certificado SOAT o CAT vigente de cada vehículo menor. El CAT deberá ser de una AFOCAT con Resolución de Autorización vigente de la SBS.

i) Copia Simple del CITV de cada unidad vehicular presentada.

j) Copia simple del documento nacional de identidad (DNI) de los propietarios de los vehículos menores.

k) Copia simple de la licencia de conducir vigente y documento nacional de identidad de los conductores.

l) Padrón de vehículos menores ofertados que contenga: nombres y apellidos del propietario, número de placa de rodaje, número de serie, número de motor, marca, color representativo de la persona jurídica, año de fabricación.

m) Padrón de conductores que contenga nombre(s), apellidos, número de documento nacional de identidad (DNI), número de licencia de conducir, clase y categoría correspondiente, domicilio actual.

n) Plano o croquis indicando la zona de trabajo y paraderos donde pretenda prestar el servicio especial, los mismos que no deberán interferir con las zonas de trabajo de transportadores autorizados.

**Artículo 9º.-** El representante legal de la persona jurídica cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo precedente deberá presentarlos en la oficina de trámite documentario de la MDI, la cual apertura un expediente, que será remitido a la GGU para que disponga a través de la SGOPCUTV la verificación de la documentación, las inspecciones y las evaluaciones pertinentes, Las observaciones detectadas deberán ser subsanadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 10º.-** La sola presentación de la solicitud del permiso de operación no autoriza a la persona

jurídica, ni a sus vehículos y/o conductores a prestar el servicio especial. Asimismo la solicitud del Permiso de Operación se encuentra sujeta a evaluación previa con silencio administrativo negativo conforme a la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo y la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 11º.-** La GGU a través de la SGOPCUTV para los efectos de la determinación y autorización de las zonas de trabajo, paraderos y flota vehicular tendrá en cuenta:

1. Estudio técnico o plan regulador del servicio especial.
2. Plan vial y zonificación del distrito.
3. Necesidad de la Demanda del servicio especial.
4. La Oferta está directamente relacionada con la Demanda del Servicio Especial.
5. Calidad del servicio especial.

**Artículo 12º.-** La GGU a través de la SGOPCUTV para los efectos de habilitar y autorizar nuevos paraderos tendrá en cuenta:

1. Lo establecido en el estudio técnico y/o plan regulador
2. Los paraderos tendrán un área de influencia de 200 metros de radio para satisfacer la necesidad del servicio especial.
3. Los paraderos se habilitarán y autorizarán dentro de una zona de trabajo previamente autorizada.
4. No se habilitarán ni se autorizarán paraderos en una misma vía a dos o más transportadores autorizados.
5. En caso de surgir un centro atractor o generador de viajes en forma contigua a un paradero habilitado y autorizado a un transportador autorizado a menos de 200 metros de su radio de influencia, la MDI autorizará excepcionalmente al transportador autorizado vía ampliación el paradero surgido.

**Artículo 13º.-** Cuando existan varios postores respecto de una misma zona de trabajo y/o paradero(s), deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios en orden prioritario:

- a) Que la mayoría de sus miembros sean residentes del distrito.
- b) Antigüedad en la presentación de la solicitud.
- c) Persona jurídica cuya mayoría de sus integrantes sean propietarios y conductores de la flota vehicular.
- d) Que la persona jurídica no se encuentre prestando el servicio especial en otro distrito.

**Artículo 14º.-** La SGOPCUTV dispondrá de 15 días hábiles a partir de recepcionado el expediente, para emitir el informe técnico y proyecto de resolución debidamente visado, los cuales serán elevados y evaluados por la GGU.

**Artículo 15º.-** La GGU emitirá el permiso de operación en el plazo máximo de 15 días hábiles, de recepcionado el proyecto de resolución y actuados. La notificación del acto administrativo se hará de conformidad con lo establecido con la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo pertinente.

**Artículo 16º.-** El permiso de operación es de carácter institucional e intransferible, el plazo de vigencia será de (6) años.

**Artículo 17º.-** Sobre los actos administrativos emitidos por la MDI proceden los siguientes recursos impugnativos:

- a) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió la resolución en primera instancia.
- b) El Recurso de apelación se interpondrá ante el órgano que expidió la resolución impugnada y que lo deberá resolver en última instancia el superior jerárquico correspondiente, quedando con tal resolución agotada la vía administrativa".

Los recursos impugnativos deberán ser presentados en un máximo de 15 días, los mismos que deberán ser resueltos en un máximo de 30 días de acuerdo a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 18º.-** La Renovación del Permiso de Operación será automática y por períodos iguales (seis (06) años). La solicitud se presentará dentro de los sesenta 60 días anteriores al vencimiento del Permiso de Operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y su renovación. Precíse que el acto administrativo de renovación automática se encuentra sujeto a la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El representante legal adjuntará a la solicitud de renovación lo siguiente:

- a) Copia simple de su Vigencia de Poder y de su DNI.
- b) Copia simple de la TIV o TP; del SOAT o CAT; de las LC; de los DNI de los propietarios y/o conductores, únicamente de aquellos documentos que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentren vencidos.
- c) Copia simple de los CITV de la flota vehicular autorizada y habilitada, cuando sea el caso.

**Artículo 19º.-** La GGU a través de la SGOPCUTV evaluará la solicitud de renovación del permiso de operación, emitiendo y derivando en un plazo máximo de tres (03) días anteriores al vencimiento del permiso de operación, el Informe técnico y proyecto de Resolución Gerencial debidamente visado a la GGU. La GGU emitirá el acto administrativo como máximo el mismo día del vencimiento del permiso de operación materia de renovación.

Excepcionalmente y de ser el caso que el transportador autorizado presentase la solicitud de renovación del permiso de operación desde el sexto día anterior a su vencimiento la GGU y la SGOPCUTV adoptarán lo conveniente para que el informe técnico y proyecto de Resolución Gerencial de renovación se emitan en un plazo no mayor a 6 días hábiles.

**Artículo 20º.-** Excepcionalmente y por única vez el transportador presentase la solicitud fuera del plazo establecido en el artículo 18º de la presente Ordenanza, la MDI sancionará con el 40% de la UIT, no teniendo opción a la renovación en caso de reincidir y a la cancelación de la sanción por la infracción de código C-1, la MDI procederá a dar trámite al requerimiento de renovación.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO Y SU MODIFICACIÓN

**Artículo 21º.-** El transportador autorizado podrá solicitar la sustitución vehicular sólo en los siguientes casos:

Por robo, siniestro, accidente, deterioro o por incumplimiento a lo dispuesto en el estatuto y/o reglamento interno del transportador autorizado.

**Artículo 22º.-** El transportador autorizado podrá solicitar el incremento de la flota vehicular habilitada y autorizada, sustentándose en estudio técnico siempre que no trasgreda lo estrictamente establecido en el plan regulador del servicio especial.

**Artículo 23º.-** El transportador autorizado podrá solicitar la sustitución e incremento de conductores.

**Artículo 24º.-** Para el procedimiento de la(s) sustitución(es) el transportador autorizado presentará:

- a) Solicitud del representante legal dirigida al señor alcalde
- b) Copia simple de D.N.I.; TP o TIV; LC; SOAT o CAT (AFOCAT); CITV, según corresponda.
- c) Derecho de Pago.
- d) Copia fedeada del acta de asamblea general en los casos de incumplimiento de sus estatutos y/o reglamentos internos, incluido el descargo efectuado por el afectado.

e) No es procedente la sustitución vehicular, solo en los casos de incumplimiento de estatutos y/o reglamentos antes de un (01) año de la incorporación del vehículo a sustituir al padrón vehicular aprobado.

f) En los demás casos de sustitución a que se refiere el artículo 21º deberá presentar los elementos probatorios de la causa que motiva la solicitud, como copia certificada de denuncia, constatación del siniestro y deterioro de la unidad vehicular y cualquier otro documento que la autoridad municipal considere necesario.

**Artículo 25º.-** La GGU a través de la SGOPCUTV evaluará la solicitud de sustitución, emitiendo y derivando en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recepcionado el documento, el Informe técnico y el proyecto de Resolución Gerencial debidamente visado a la GGU. La GGU emitirá el acto administrativo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles. El vehículo sustituto no podrá circular, mientras no sea expedida la correspondiente Resolución que autorice la sustitución.

**Artículo 26º.-** La MDI controlará e intervendrá los vehículos menores que han sido excluidos y que cuenten con el logo, el sticker, el color, el número de padrón correspondiente a un transportador autorizado, procediendo a ser internadas en el DOM, donde se dispondrá lo conveniente para que el propietario y/o administrador del vehículo intervenido cambie y/o retire lo antes señalado.

**Artículo 27º.-** La GGU a través de la SGOPCUTV registrará y mantendrá actualizado el SISEPAVMI, respecto de la Resolución del Permiso de Operación del Transportador Autorizado, de los Representantes Legales, de los colores designados y autorizados, del registro y padrón de la Flota Vehicular - Conductores, de los Propietarios, de las Zonas de Trabajo, de los Paraderos y sus modificaciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 28º.-** Los derechos administrativos que regirán el Servicio Especial se aprobarán conforme a Ley y de acuerdo al tipo de procedimiento, sean estos exclusivos (aprobados e incorporados en el TUPA o por incorporarse) o no exclusivos (aprobados mediante Decreto de Alcaldía).

1) Permiso de Operación a Personas Jurídicas para prestar el Servicio Especial.

2) Renovación Permiso de Operación a Personas Jurídicas para prestar el Servicio con Vehículos Menores de la Autorización del Tipo Permiso de Operación.

3) **Modificación Del Sistema Informático Del Servicio Especial - SISEPAVMI (Transportador Autorizado, Conductores, Vehículos Menores):**

a) Sustitución (exclusión e inclusión de conductores y/o vehículos menores),

b) Incremento (inclusión de conductores y vehículos menores),

c) Actualización de datos (Del Registro y Propiedad Vehicular),

d) Actualización Del Registro De La Persona Jurídica (Transformación De La Personería Jurídica; Cambio De Denominación Y Razón Social),

4) Credencial del CESV:

5) Sticker Vehicular:

6) Liberación del Vehículo Menor del Depósito Oficial Municipal

7) Ampliación y/o Modificación de Zonas de Estacionamiento a Personas Jurídicas Autorizadas:

### TÍTULO III

#### DEL SERVICIO

##### CAPÍTULO I

###### DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**Artículo 29º.-** El transportador autorizado es responsable ante la autoridad administrativa por

el incumplimiento de la presente Ordenanza en consecuencia asume la responsabilidad solidaria por los actos y obligaciones de los propietarios de los vehículos menores y de los conductores.

**Artículo 30º.-** Es obligación del transportador autorizado cumplir con:

1. Prestar el servicio especial en la zona de trabajo y paraderos autorizados, sus conductores pueden trasladarse a otras zonas sólo para dejar pasajeros.

2. Prestar el servicio especial sólo con los vehículos habilitados y autorizados.

3. Controlar la vigencia del SOAT o CAT de toda la flota vehicular habilitada y autorizada.

4. Cumplir anualmente con la constatación de características de la flota vehicular, hasta que se implemente las revisiones técnicas respectivas.

5. Disponer y controlar que los conductores y propietarios de ser el caso, asistan puntualmente al curso de educación y seguridad vial.

6. Remitir oportunamente la documentación y/o información a la MDI para la actualización del SISEPAVMI, respecto de la Resolución del Permiso de Operación del Transportador Autorizado, de los Representantes Legales, de los Colores designados y autorizados, del registro y padrón de la Flota Vehicular - Conductores, de los Propietarios, de las Zonas de Trabajo, de los Paraderos y sus modificaciones.

7. Controlar que los colores designados y autorizados sean uniformes de toda la flota vehicular, debidamente numerada y con la razón social.

8. Controlar que los conductores no presten el servicio especial evidenciando que se encuentran bajo los efectos del alcohol, drogas u otras sustancias toxicas.

9. Difundir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza entre los propietarios, conductores, socios y accionistas según corresponda.

10. Comunicar a través del representante legal la modificación del domicilio legal registrado en el SISEPAVMI.

11. Controlar el cumplimiento visible del uso del uniforme a los conductores (polos camiseros, camisas, chalecos, casacas, pantalones, zapatos, etc.).

**Artículo 31º.-** El horario de la prestación del servicio especial podrá ser durante las 24 horas, debiendo el transportador autorizado establecer las condiciones operativas necesarias para la seguridad en el servicio especial.

**Artículo 32º.-** Las personas jurídicas que no cuenten con el respectivo permiso de Operación no deberán prestar el servicio especial dentro de la jurisdicción del distrito de Independencia. De detectarse la prestación del servicio especial por vehículos menores, conductores y propietarios pertenecientes a personas jurídicas no autorizadas, la MDI sancionará indistintamente y solidariamente de ser el caso, a las personas jurídicas, conductores y propietarios, conforme a los anexos de infracciones y sanciones que forman parte de la presente Ordenanza.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS CONDUCTORES

**Artículo 33º.-** Los conductores deberán cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza, el incumplimiento o trasgresión por acción u omisión a la presente Ordenanza dará lugar a la emisión de una infracción, la cual será de responsabilidad directa del conductor y/o propietario.

**Artículo 34º.-** Los conductores están obligados a:

1. Estar afiliados a un transportador autorizado.

2. Contar con la LC de la clase y categoría correspondiente

3. Portar la DNI, TP o TIV, LC, SOAT o CAT, Credencial CESV MDI.

4. Prestar el servicio sin descuidar su apariencia e higiene personal.

5. Estacionarse en forma reglamentaria sin entorpecer el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

6. Portar el uniforme correspondiente (polos camiseros, camisas, chalecos, casacas, pantalones, zapatos, etc.).
7. Tratar en forma cortes y educada a los usuarios y/o pasajeros.
8. Ocupar los paraderos otorgados a favor del transportador autorizado al que pertenece, no debiendo recoger pasajeros en zonas de trabajo y paraderos otorgados a otro transportador autorizado.
9. Prestar el servicio especial en vehículos menores que se encuentran en buen estado de conservación y de funcionamiento.
10. No prestar el servicio especial usando equipos de sonido, sirenas o bocinas que superen los límites o estándares permitidos.
11. No prestar el servicio especial habiendo hecho ingestión de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas.
12. No prestar el servicio especial con personas a su(s) costado(s).

### CAPÍTULO III

#### DE LA CARACTERÍSTICAS LOS VEHÍCULOS

**Artículo 35º.-** Los vehículos menores habilitados y autorizados deberán presentar las siguientes características:

**35.1 COLOR:** Designado y autorizado por la GGU respetando los colores existentes y la antigüedad respecto del permiso de operación.

**35.2 RAZÓN SOCIAL:** La que deberá colocarse en la parte posterior superior del vehículo menor.

**35.3 NÚMERO DE PADRÓN:** Número correlativo asignado y autorizado por la GGU en coordinación con el representante legal del transportador autorizado, pintado en la parte delantera (izquierda y derecha) en un círculo de 15 cm de diámetro y en la parte posterior en un círculo de 25 cm. de diámetro, con dígitos de 12 y 20 cm de tamaño respectivamente, en ambos casos con borde de color negro, con fondo amarillo y números negros.

35.4 El chasis o estructura, asientos y otros componentes deberán estar en buen estado de conservación.

35.5 Conservar las características originales de fabricación

### TÍTULO IV

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 36º.-** Constituye infracción el incumplimiento o trasgresión por acción u omisión a la presente Ordenanza.

**Artículo 37º.-** Los transportadores autorizados y conductores o propietarios habilitados y autorizados o no autorizados serán sancionados según la siguiente calificación:

Leves	1% UIT
Graves	2% UIT
Muy Graves	5% UIT

**Artículo 38.-** La tipificación de las sanciones para los infractores según la calificación citada en el artículo precedente será:

1. Amonestación
2. Multa.
3. Suspensión de hasta 15 días calendario para la prestación del Servicio Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados.
4. Cancelación del permiso de operación.

**Artículo 39º.-** El Control, Fiscalización y Sanción del servicio especial es competencia de la MDI, debiendo la PNP prestar el apoyo necesario, de acuerdo a la normatividad vigente. Las sanciones serán aplicadas mediante papeletas de infracción.

**Artículo 40º.-** Las infracciones y sanciones se encuentran debidamente descritas y tipificadas en los

anexos que forman parte de la presente Ordenanza.

**Artículo 41º.-** Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza, serán aplicadas por los inspectores municipales de transporte, que podrán contar con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 42º.-** Los inspectores municipales de transporte durante el control y fiscalización del servicio especial, procederán a intervenir los vehículos menores, acto seguido solicitarán a los conductores los documentos respectivos, ante la detección de la comisión de infracción(es) impondrán la respectiva Papeleta de Infracción al conductor según el código "B" del cuadro de infracciones y Sanciones que forman parte anexa de la presente Ordenanza, de ser el caso y según el código de infracción dispondrán el internamiento del Vehículo Menor al DOM. Impuesta la sanción el conductor podrá plasmar las observaciones que crea conveniente en la PI y procederá a firmarla. En caso que el infractor se niegue a firmar la PI, no invalida ni resta eficacia a la sanción impuesta, los Inspectores Municipales de Transporte dejarán constancia del hecho en la misma PI.

**Artículo 43º.-** Para efectos de la imposición de la sanción el Inspector Municipal de Transporte procederá a entregar una copia legible al conductor-infractor, posteriormente la original y las copias adicionales las remitirá a las instancias correspondientes debiendo ser registradas dentro de las 24 horas.

**Artículo 44º.-** Los Transportadores Autorizados por el incumplimiento o trasgresión por acción u omisión a la presente Ordenanza serán sancionados de acuerdo al código "A" del cuadro de Infracciones y Sanciones que forman parte de la presente Ordenanza.

**Artículo 45º.-** Los transportadores autorizados, conductores y/o propietarios habilitados, tendrán el beneficio del 50% de reducción del importe total de la multa dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la PI.

**Artículo 46º.-** Las personas jurídicas, conductores y/o propietarios no habilitados ni autorizados para la prestación del servicio especial dentro de la jurisdicción del distrito de Independencia serán sancionados de acuerdo al código "C" del cuadro de infracciones y sanciones que forman parte anexa de la presente Ordenanza. No tendrán descuento por pronto pago ni gozarán de ningún otro tipo de beneficio.

**Artículo 47º.-** Las multas derivadas de la imposición de Papeletas de Infracciones que no son canceladas en el término de treinta (30) días hábiles, la instancia respectiva de la MDI emitirá las Resoluciones de Sanción correspondientes, las mismas que serán notificadas al administrado y con los efectos legales que la involucran. De no existir recursos impugnativos contra las Resoluciones de Sanción se derivarán a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que proceda conforme a sus competencias que de ser el caso procederá al remate del vehículo menor. De resultar procedente la impugnación interpuesta, el vehículo menor será liberado de inmediato sin pago alguno.

**Artículo 48º.-** El Servidor municipal designado para la administración del DOM emitirá el acta de Internamiento, en la cual consignará las características del vehículo y de ser el caso los accesorios y objetos visibles, exhortando al conductor que éstos últimos los retire y lleve consigo, quedando la MDI exenta de responsabilidad.

**Artículo 49º.-** Para recuperar los Vehículos Menores internados en el DOM se requiere:

- Copia simple del DNI y de la LC del conductor infraccionado y/o del propietario de ser el caso.
- Copia Simple de la TP o TIV u otro documento que acredite la propiedad vehicular.
- Acreditación del Derecho de Pago por Depósito y por la cancelación de la Multa.

Cumplido con los requisitos antes citados el Servidor municipal emitirá el acta de liberación procediendo a la entrega del vehículo.

**Artículo 50º.-** El permiso de operación será cancelado en los siguientes casos:

- a) Por transferir o vender el permiso de operación.
- b) Por reincidencia invasión de paraderos **o zona(s) de trabajo** de otro u otros transportadores autorizados.
- c) Por admitir y/o permitir la prestación del servicio especial con vehículo(s) robado(s) o adulterado(s)

**Artículo 51º.-** De presentarse cualquiera de los supuestos señalados en el artículo precedente la MDI iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, teniendo en cuenta la no vulneración de la legítima defensa que le asiste al infractor.

**Artículo 52º.-** Los paraderos habilitados y autorizados serán cancelados cuando se evidencie el estado de abandono, por un lapso superior a cinco (05) días debidamente verificado por la autoridad municipal, la municipalidad de independencia iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, teniendo en cuenta la no vulneración del uso de legítimo a la defensa que le asiste al infractor

#### **Artículo 53º - La Reincidencia en la infracción**

Se considera reincidente a aquella persona natural o jurídica, propietario y/o conductor que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción leve, grave o muy grave por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores.

Las consecuencias de la reincidencia se regulan de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente ordenanza.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Los procedimientos y derechos de pagos, previstos en la presente Ordenanza deberán incorporarse oportunamente al TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) de la MDI.

**Segunda.-** Los anexos de las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza deberá ser incorporados al Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (C UIS) de la MDI según corresponda.

**Tercera.-** Las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza serán con participación de la Comisión Técnica Mixta, las mismas que serán aprobadas mediante Decreto de Alcaldía.

**Cuarta.-** Los formatos de Papeleta de Infracción, Acta de Internamiento, Órdenes de Liberación, etc., serán aprobados mediante Decreto de Alcaldía.

**Quinta.-** Los permisos de operación vigentes a la fecha de publicación de la presente Ordenanza mantendrán su vigencia hasta su vencimiento.

**Sexta.-** Suspéndase a partir de la vigencia de la presente ordenanza el otorgamiento de nuevos permisos de operación hasta que previo estudio técnico especializado se efectúe la derogación y nuevas propuestas al plan de reordenamiento vigente del servicio especial de la jurisdicción del distrito de Independencia y que determine la posibilidad y necesidad de otorgarlos a nuevas personas jurídicas.

**Séptima.-** La ampliación de paraderos y la ampliación de flota vehiculares estarán sujetas a la implementación del plan regulador de servicio especial.

**Octava.-** La persona natural integrante de todo transportador autorizado solo podrá representar o formar parte de la directiva como máximo de una persona jurídica que preste el servicio especial.

**Novena.-** Al detectarse y comprobarse la adulteración y/o falsificación de documentos, la MDI procederá actuar conforme sus competencias reservándose el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Los ingresos por los pagos de los derechos administrativos y por las multas de papeletas de Infracción se destinarán íntegramente al mejoramiento de la infraestructura vial y al equipamiento de la SGOPCUTV.

**Segunda.-** La presente ordenanza solo podrá ser modificada a propuesta de la Comisión Técnica Mixta y aprobada en sesión de concejo municipal, respetando las atribuciones de los señores regidores establecidas en el artículo 10 inciso 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Tercera.-** Como disposición accesoria la permanencia del internamiento de los vehículos en el DOM de los infractores del código C será por cinco (05) días y en todas las reincidencias por diez (10) días.

**Cuarta.-** Derógese la Ordenanza N° 124-MDI en todos sus extremos y cualquier otra Ordenanza o disposición Municipal en lo que se oponga(n) a la presente.

**Quinta.-** La presente Ordenanza entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la corporación edil.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EVANS R. SIFUENTES OCAÑA  
Alcalde

## ANEXO 1

### INFRACCIONES AL TRANSPORTADOR O PERSONA JURÍDICA AUTORIZADO

CÓDIGO	INFRACCIONES	CALIFICACIÓN	Multa UIT	MEDIDAS PREVENTIVAS	REINCIDENCIA	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLE SOLIDARIO
A-01	Incorporar o permitir conductores para prestar el servicio sin estar registrados y/o autorizados por la autoridad municipal.	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo	5%	Suspensión del Permiso de Operación por 02 días hábiles consecutivos	Persona Jurídica y Propietario
A-02	Por incrementar y/o incorporar vehículos menores sin autorización municipal (SUSTITUCIÓN O INCLUSIÓN).	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo	5%	Suspensión del Permiso de Operación por 05 días hábiles consecutivos, internamiento del vehículo	Persona Jurídica o Transportador
A-03	Negarse a la realización y/o asistencia para el dictado del curso de educación y seguridad vial dirigidos a sus conductores.	MUY GRAVE	5%	Suspensión del permiso de operación hasta la subsanación	5%	Cancelación definitiva del Permiso de Operación	Persona Jurídica o Transportador
A-04	Por no controlar la presentación, el mantenimiento y seguridad de sus vehículos menores autorizados o por permitir el servicio de mantenimiento mecánico o lavado en los paraderos y la vía pública que obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.	GRAVE	2%		4%	Suspensión del Permiso de Operación por 02 días hábiles consecutivos	Persona Jurídica y Propietario

CÓDIGO	INFRACCIONES	CALIFI-CACIÓN	Multa UIT	MEDIDAS PREVENTIVAS	REINCI-DENCIA	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLE SOLIDARIO
A-05	Por permitir que las unidades vehiculares de su flota se estacionen formando grupo (paraderos no autorizados) a la espera de pasajeros en lugares de la vía pública o no respeten lo indicado en su permiso de operación (cantidad de vehículos menores a estacionar por paradero autorizado).	MUY GRAVE	5%	Suspensión del Permiso de Operación por 05 días hábiles consecutivos	5%	Suspensión del Permiso de Operación por 15 días hábiles consecutivos	Persona Jurídica o Transportador
A-06	Permitir a los conductores prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias tóxicas o realizar conductas reñidas con la moral y las buenas costumbres.	MUY GRAVE	5%	Suspensión del Permiso de Operación por 02 días consecutivos, sin prejuicio a las sanciones emitidas por la PNP	5%	Suspensión del Permiso de Operación por 05 días hábiles	Persona Jurídica y Propietario
A-07	Por tener conocimiento, a través de las autoridades, por participación en actos delictivos y permitir que el conductor siga prestando el servicio público.	MUY GRAVE	5%	Suspensión del Permiso de Operación por 02 días consecutivos, sin prejuicio a las sanciones emitidas por la PNP	5%	Cancelación definitiva del permiso de operación a la unidad infractora de la flota vehicular autorizada ( sin derecho a sustitución)	Persona Jurídica, Propietario
A-08	Por solicitar la renovación del permiso de Operación fuera del Plazo establecido.	MUY GRAVE	5%	Cancelación definitiva del permiso de operación			Persona jurídica

**ANEXO 2**  
**INFRACCIONES AL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO**

CÓDIGO	INFRACCIONES	CALIFI-CACIÓN	MULTA UIT	MEDIDAS PREVENTIVAS	REINCI-DENCIA	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLE SOLIDARIO
B-01	Transferir la credencial CESV-MDI a otro operador - conductor.	MUY GRAVE	5%	Retención de la credencial CESV-MDI y Cancelación definitiva.			Conductor, propietario y/o Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-02	Por no haber participado en el curso de educación y seguridad vial.	GRAVE	2%	Internamiento del vehículo por 2 días hábiles	4%	Separación definitiva del conductor	Conductor y/o propietario del vehículo
B-03	Poner en riesgo la seguridad e integridad física de los pasajeros y/o peatones de la vía pública, efectuando maniobras temerarias.	GRAVE	2%	Retención de la credencial CESV-MDI y Suspensión de la habilitación para el conductor por 05 días consecutivos.	4%	Retención de la credencial CESV-MDI y Cancelación definitiva.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-04	Prestar servicio invadiendo paraderos o zonas de trabajo que no le corresponda (sólo si el vehículo es registrado y autorizado).	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo intervenido	5%	Inhabilitación temporal por 05 días hábiles al conductor con IDOM.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-05	Prestar el servicio especial de un vehículo menor en mal estado de conservación (chasis y/o tolderas deterioradas o sucias), aspecto interno en mal estado (asientos rotos o sucios) y/o mal funcionamiento operacional.	GRAVE	2%		4%	Suspensión Precautoria vehicular hasta la regularización de la conducta infractora.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-06	Prestar el servicio sin las condiciones adecuadas de higiene personal.	LEVE	1%	Retención de la credencial, hasta que subsane	2%	Retención de la credencial, hasta que subsane	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-07	Prestar el servicio sin portar la credencial de conductor - carnet del curso de educación y seguridad vial, soat, brevete, licencia de conducir.	LEVE	1%	Internamiento del vehículo	2%	Internamiento del vehículo e Inhabilitación temporal por 05 días hábiles al conductor.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-08	Por no tener cobertor ni parabrisas (delantera) o sin las ventanas laterales o posterior de plástico transparente.	GRAVE	2%	Suspensión Precautoria vehicular hasta la subsanación de la conducta infractora.	4%	Suspensión Precautoria vehicular hasta la subsanación de la conducta infractora.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.

501848

**NORMAS LEGALES**El Peruano  
Lunes 26 de agosto de 2013

CÓDIGO	INFRACCIONES	CALIFI-CACIÓN	MULTA UIT	MEDIDAS PREVENTIVAS	REINCI-DENCIA	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLE SOLIDARIO
B-09	Prestar el servicio especial con vehículo menor autorizado sin el Sticker vehicular respectivo o el documento que acredite a ver aprobado la constatación de características técnicas o sin el distintivo de autorización municipal.	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo intervenido por dos días hábiles	5%	Suspensión temporal por 05 días hábiles al vehículo e IDOM.	Persona Jurídica y Propietario
B-10	Prestar el servicio especial con vehículos que No cuenten con los colores característicos de la persona jurídica autorizada, el número de placa de rodaje en las partes laterales y posterior, con tolderas o coberturas sin la razón social, sin número de padrón y según lo normado en la presente ordenanza.	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo intervenido por 2 días hábiles	5%	IDOM + Suspensión precautoria vehicular hasta la regularización de la conducta infractora.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-11	Por no haber obtenido la credencial de CESV MDI.	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo intervenido	5%	Suspensión temporal por 05 días hábiles al vehículo en el depósito oficial municipal, e inhabilitación del conductor hasta la subsanación del mismo.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-12	Posesionarse con su vehículo menor a la espera de pasajeros en lugares no autorizados como paraderos.	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo intervenido.	5%	Suspensión temporal por 05 días hábiles al vehículo e IDOM.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-13	Hacer caso omiso y fugarse ante el requerimiento del inspector municipal o Abandonar sin causa justificada el vehículo menor con o sin pasajeros en la vía pública, habiendo sido intervenido por la autoridad municipal.	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo intervenido por 5 días hábiles	5%	Internamiento del vehículo intervenido por 5 días hábiles e inhabilitación definitiva del conductor	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-14	Prestar el servicio sin el uniforme correspondiente (polos, camisas, chalecos, casacas, zapatos, pantalón, etc., con logotipo de su razón social o que esta indique o declare ante la Municipalidad) o prestar el servicio semidesnudo.	GRAVE	2%		4%	Retención de credencial.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-15	Por prestar el servicio con persona(s) al o los costado(s) del conductor.	MUY GRAVE	5%	Retención de la credencial.	5%	Inhabilitación temporal por 05 días hábiles al conductor + retención de credencial.	Persona Jurídica y Propietario
B-16	Prestar el servicio o circular portando stickers y/o calcomanías, lemas, anuncios, serigrafías, adornos, lunas polarizadas coletas, dibujos no autorizados en el interior y/o exterior del vehículo menor y todo elemento que altere la imagen y calidad del servicio, y perturbación sonora que no correspondan al servicio especial.	MUY GRAVE	5%	Internamiento del vehículo intervenido, hasta la subsanación de la infracción	5%	Internamiento del vehículo por 5 días hábiles + suspensión Precautoria vehicular hasta la subsanación de la conducta infractora.	Persona Jurídica y Propietario
B-17	Agredir física y/o verbalmente a los Inspectores Municipales de Transporte en ejercicio de sus labores de fiscalización y control.	MUY GRAVE	5%	Retención de la credencial y suspensión del conductor por 5 días hábiles	5%	Retención de la credencial CESV-MDI y Cancelación definitiva del conductor en el padrón vehicular	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-18	Maltratar verbal o físicamente a los usuarios del vehículo o a los peatones.	GRAVE	2%	Retención de la credencial.	4%	Retención de la credencial.	Propietario y Persona Jurídica por la multa pecuniaria.
B-19	Conducir el vehículo bajo efectos del alcohol, drogas y/o sustancias tóxicas, o consumir alcohol, drogas y/o sustancias tóxicas o realizar actos reflejos con la moral y las buenas costumbres dentro del vehículo autorizado.	MUY GRAVE	5%	Suspensión de la credencial de conductor por 15 días calendarios	5%	Cancelación definitiva del permiso de operación, credencial del conductor	

**ANEXO 3****INFRACCIONES DE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y/O CONDUCTORES NO AUTORIZADOS**

CÓDIGO	INFRACCIONES	CALIFI-CACIÓN	PORCEN-TAJE	MEDIDAS PREVENTIVAS	REINCI-DENCIA	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLE SOLIDARIO
C-1	La Persona Jurídica y/o natural que preste el servicio especial sin el Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad de Independencia.	MUY GRAVE	5% UIT	Internamiento del Vehículo intervenido	5% UIT	Internamiento del Vehículo intervenido, como mínimo 15 días.	Persona Jurídica y/o Propietario

CÓDIGO	INFRACCIONES	CALIFI-CACIÓN	PORCEN-TAJE	MEDIDAS PREVENTIVAS	REINI-DENCIA	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLE SOLIDARIO
C-2	El conductor y/o propietario que preste el servicio especial usurpando el logotipo y/o colores de alguna persona jurídica autorizada y/o razón social o continúe con el logotipo, habiendo sido separado o dado de baja del transportador autorizado o no siendo afiliado a la misma.	MUY GRAVE	5% UIT	Internamiento del Vehículo intervenido	5% UIT	Internamiento del Vehículo intervenido, como mínimo 15 días.	Persona Jurídica y/o Propietario

979504-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

**Modifican Artículo 1º de la R.A. N° 024, sobre designación de funcionario responsable de entregar información solicitada por el administrado**

(Se publica la presente Resolución de Alcaldía a solicitud de la Municipalidad Distrital de La Punta, mediante Oficio N° 073-2013-MDLP/SG, recibido el 23 de agosto de 2013)

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 217

La Punta, 19 de noviembre de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LA PUNTA

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 024 de fecha 4 de enero de 2011, la Resolución de Alcaldía N° 126 de fecha 22 de junio de 2012 y la Resolución de Alcaldía N° 128 de fecha 22 de junio de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 126 de fecha 22 de junio de 2012, se acepta la renuncia de don Dante Manuel Mesa Pinto, al cargo de confianza de Secretario General;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 128 de fecha 22 de junio de 2012, se designa a don Dante Delgado Polo, en el cargo de confianza de Secretario General;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

**Artículo 1º.-MODIFICAR el Artículo 1º de la Resolución de Alcaldía N° 024 de fecha 4 de enero de 2011, el que quedará redactado en los siguientes términos:**

“Artículo 1º.- Designar a don Dante Delgado Polo, Secretario General, como funcionario responsable de entregar información solicitada por el administrado en virtud de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

**Artículo 2º.-** Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PÍO SALAZAR VILLARÁN  
Alcalde

979065-1

**Designan responsable de la elaboración, actualización y adecuación del portal de transparencia**

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 140

La Punta, 19 de agosto de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LA PUNTA

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 093 de fecha 10 de marzo de 2011, la Resolución de Alcaldía N° 126 de fecha 31 de julio de 2013 y la Resolución de Alcaldía N° 127 de fecha 31 de julio de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 126 de fecha 31 de julio de 2013, se dan por concluidas las funciones de don Dante Enrique De la Cruz Mori, al cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 127 de fecha 31 de julio de 2012, se designa a don Percy Germán Condori Condori, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

**Artículo 1º.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 093 de fecha 10 de marzo de 2011 y DESIGNAR a partir de la fecha a don Percy Germán Condori Condori como Jefe de la Unidad de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de La Punta responsable de la elaboración, actualización y adecuación del Portal de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27806, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 063-2010-PCM.**

**Artículo 2º.-** Disponer que las unidades orgánicas responsables del procesamiento de la información, designe un coordinador, que tendrá relación directa con el funcionario designado en el artículo primero.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PÍO SALAZAR VILLARÁN  
Alcalde

979065-2

MUSÉO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA  
**MUSEO** gráfico  
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

**187**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)**